



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO LOS RESIDUOS PLÁSTICOS SOMETIDOS A TRATAMIENTOS MECÁNICOS Y DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS DEJAN DE SER RESIDUOS CON ARREGLO A LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

ÍNDICE

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

II. MEMORIA

A. Oportunidad de la propuesta

1. Motivación
2. Objetivos
3. Adecuación a los principios de buena regulación
4. Alternativas
5. Inclusión en el Plan Anual Normativo

B. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación

1. Contenido
2. Análisis jurídico
3. Descripción de la tramitación

C. Análisis de impactos

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias
2. Impacto económico y presupuestario
3. Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia
4. Impacto por razón de cambio climático
5. Otros impactos

ANEXO I. Estudio de base analizado para la elaboración de esta orden.

ANEXO II. Cuadro resumen de aportaciones en el trámite de Consulta Pública

ANEXO III. Cuadro resumen de aportaciones en el trámite de Información Pública



I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental	Fecha	22/09/2021
Título de la norma	Proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen los criterios para determinar cuándo los residuos plásticos sometidos a tratamientos mecánicos y destinados a la fabricación de productos plásticos dejan de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecimiento de los criterios de fin de condición de residuo para los residuos plásticos sometidos a tratamientos mecánicos para su uso en la fabricación de productos plásticos.		
Objetivos que se persiguen	El establecimiento de los criterios que permitirán la utilización como productos de los residuos plásticos sometidos a tratamientos mecánicos en determinados ciclos productivos, fomentando así la economía circular.		
Principales alternativas consideradas	<p>Ante el estudio de posibles alternativas, que se resumen en no establecer los criterios o bien establecerlos a través de una norma estatal, se ha optado por la segunda opción. Como se expone en el apartado II de esta memoria, del establecimiento de los criterios de fin de condición de residuo para los residuos plásticos sometidos a tratamientos mecánicos se pueden derivar varios beneficios.</p> <p>En cuanto al contenido y al formato de la norma, esta orden ministerial, al igual que las órdenes anteriores de fin de condición de residuo aprobadas en nuestro país, incluye los mismos puntos y aspectos que los tres reglamentos de fin de condición de residuo que se han aprobado a nivel europeo hasta la fecha.</p> <p>El resultado de no establecer ninguna regulación sería que, ante el mismo tipo de residuo, su gestión es abordada de diferente forma</p>		



	según la comunidad autónoma donde se encuentre la instalación de tratamiento de residuos.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial
Estructura de la Norma	Consta de una parte expositiva y una dispositiva con ocho artículos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos.
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">• Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA) previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio (FECHA)• Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (FECHA)• Ministerio de Hacienda y Función Pública indicando que incide/no incide en las materias a que se refiere el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por lo que si/no se considera necesario sustanciar el trámite de aprobación previa.• Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (FECHA)• Ministerio de Sanidad (FECHA)• Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en virtud del artículo 26.5, párrafo 4 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, del Gobierno (FECHA)• Dictamen del Consejo de Estado (FECHA)
Consulta pública previa	De conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, del Gobierno. Disponible en la sección de participación pública del MITERD desde el 15 de Octubre hasta el 15 de Noviembre de 2020, ambos inclusive.



Trámite de audiencia	<ul style="list-style-type: none">• Trámite de audiencia a comunidades autónomas y entidades locales, a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos. (Del XXXX al XXXX)• Audiencia a sectores interesados. . (Del XXXX al XXXX)• Información pública mediante publicación en la web del departamento. (Del XXXX al XXXX)• Notificación a la Comisión Europea en el marco de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. (Del XXXX al XXXX)	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La orden se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Este proyecto de orden ministerial no tiene efectos significativos ni sobre la economía en general ni, en particular, efectos sobre los presupuestos.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas para sector privado. Cuantificación estimada: carga administrativa para las CC.AA no cuantificada a nivel nacional. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/>



		Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en materia medioambiental	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>



II. MEMORIA

A través de esta memoria del análisis de impacto normativo se analiza el proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen los criterios para determinar cuándo los residuos plásticos sometidos a tratamientos mecánicos y destinados a la fabricación de productos plásticos dejan de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

Esta memoria se elabora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado mediante el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Asimismo incluye la memoria de tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

A. Oportunidad de la propuesta.

1. MOTIVACIÓN

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas y su transposición al Reino de España a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, introducen un conjunto de requisitos que deberán cumplirse para que un determinado flujo de residuos, tras una valorización, pueda dejar de ser considerado residuo.

Conforme al artículo 6 de la Directiva Marco de Residuos modificada por la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, prevé que la aplicación del concepto jurídico de fin de la condición de residuo pueda ser a nivel de la Unión Europea, a nivel de Estado miembro o a nivel de caso por caso.

En el primer nivel, la Comisión Europea puede evaluar la necesidad de establecer esos criterios para determinados flujos de residuos mediante actos de ejecución, a escala de toda la Unión Europea. En el segundo nivel, cuando no se hayan establecido a escala comunitaria, son los Estados miembros quienes pueden establecer esos criterios para determinados tipos de residuos. En ambos supuestos los requisitos para el fin de la condición de residuo incluidos en la directiva aplican a lo siguiente: los residuos autorizados como material de entrada para la operación de valorización; los procedimientos y técnicas de tratamiento permitidos; los criterios de calidad que deben cumplir los materiales para que puedan dejar de ser residuo tras la operación de valorización, en consonancia con las normas aplicables en materia de productos e incluyendo valores límite para las sustancias contaminantes cuando sea necesario; los sistemas de gestión para demostrar el cumplimiento de los criterios definidos, concretamente para el control de calidad y el autoseguimiento, y la acreditación, en su caso; y finalmente, la presentación de una declaración de conformidad.



En el tercer supuesto, el denominado caso por caso, cuando no existan criterios establecidos ni a escala de la Unión Europea ni a escala nacional, son los Estados miembros los que tienen la potestad de decidir caso por caso para determinados flujos de residuos. La Directiva 2018/851, de 30 de mayo, dispone que para cada caso se puedan reflejar, cuando se considere necesario, esos mismos requisitos establecidos para las dos opciones descritas anteriormente. Además, en este último supuesto también se tendrán en cuenta los valores límite para contaminantes y cualquier impacto negativo para el medio ambiente y la salud humana.

La posibilidad de desarrollo a nivel nacional ha sido recogida en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el que se establece que mediante orden ministerial pueden fijarse los criterios específicos que deben cumplir determinados residuos para que dejen de considerarse como residuos, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable, los principios de precaución y prevención, los eventuales impactos nocivos del material resultante y cuando sea necesario, la procedencia de incluir valores límite para las sustancias contaminantes.

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los residuos candidatos a este procedimiento siempre deberán cumplir todas y cada una de las condiciones siguientes:

1. las sustancias u objetos resultantes se usen habitualmente para finalidades específicas,
2. exista un mercado o una demanda para dichas sustancias u objetos,
3. las sustancias u objetos resultantes cumplan los requisitos técnicos para finalidades específicas, la legislación existente y las normas aplicables a los productos y
4. el uso de la sustancia u objeto resultante no genere impactos adversos para el medio ambiente o la salud.

Por tanto, mediante orden ministerial pueden establecerse los criterios específicos de fin de condición de residuo que deben cumplir ciertos residuos cuando, tras someterse a operaciones de valorización incluido el reciclado, se destinan a un uso determinado, siempre que se cumplan las cuatro condiciones previamente mencionadas.

En el ámbito comunitario, la Comisión Europea encargó al Centro Común de Investigación-Joint Research Center (en adelante JRC) un estudio con información técnica, que respaldara la propuesta de criterios de fin de condición de residuo para determinados residuos plásticos, y que además incluyera toda la información básica necesaria para garantizar la conformidad con las condiciones del artículo 6 de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre. Este estudio, que se publicó en 2014, se elaboró recogiendo las contribuciones de expertos de los Estados miembros y de las partes interesadas y propuso una serie de criterios para aplicar el fin de condición de residuo a los termoplásticos, recogidos en su Anexo VI, excluyéndose los plásticos termoestables.

También en el ámbito comunitario, en el año 2018 la Comisión Europea adoptó la “Estrategia europea para el plástico en una economía circular”, en el contexto del I Plan de Acción de la Economía Circular, en la que se abordaban distintos aspectos sobre los plásticos, tales como su diseño, producción y uso, recogida separada, entre otros.



Antes de caracterizar el sector, es necesario señalar que existen dos grandes categorías de plásticos:

- Termoplásticos: plásticos que al calentarse pueden fundirse y se endurecen al enfriarse, siendo estas características reversibles.
- Termoestables: plásticos que una vez calentados y después enfriados, no pueden volver a fundirse ni a cambiar de forma.

El objeto del proyecto de esta orden ministerial será el primer tipo: los termoplásticos.

Caracterizando el sector de los plásticos, en el ámbito europeo en 2018 se produjeron aproximadamente 62 millones de toneladas de plásticos, representando algo más del 18% de la producción mundial tras China y Norteamérica, englobando casi a 60.000 empresas y ocupando el 7º puesto en la contribución al valor añadido industrial. Económicamente, la producción europea de plásticos implica 9.400 millones de euros y su transformación, 5.800 millones de euros.

En relación con el sector de la transformación de plástico, cuya demanda en el año 2018 ascendió a 51,2 millones de toneladas, la mayor demanda recae sobre el sector de los envases (cerca del 40% del total), seguido de los plásticos para construcción y edificación (cerca del 20%) y otros usos variados (el 16,7%). Por países, Alemania representa la mayor demanda de transformadores de plástico (con un 24,6% de la cuota total), ocupando España el cuarto puesto con un 7,7%.

En relación con los destinos de los residuos plásticos post-consumo recogidos, que ascienden a 29,1 millones de toneladas, la opción mayoritaria es la valorización energética (42,6%), seguida del reciclaje (32,5%) y por último el depósito en vertedero (24,9%). De todos los tipos de residuos plásticos, los envases son los que presentan un mayor porcentaje de reciclado (cerca del 41%).

En el ámbito español, en 2018 el sector de los plásticos produjo 5 millones de toneladas aproximadamente, lo que implicó el 21% de toda la industria manufacturera y representó el 2,7% aproximadamente del PIB ese año. Existen actualmente unas 3.000 empresas, de las cuales el 98% son PYMES. En cuanto a los plásticos producidos, el 36% del total fue destinado al sector del envase y embalaje, seguido con un 21% por el de la edificación y con un 15% por otros sectores con usos variados. Respecto a los residuos plásticos post-consumo, se recogieron en nuestro país en el año 2018 aproximadamente 2,6 millones de toneladas, de las cuales el 41,9% fue destinado a reciclaje, el 38,8% se depositó en vertedero y el 19,3% fue a valorización energética.

En conclusión, en España existe una importante industria relacionada con la producción del plástico (denominada industria transformadora), así como otra industria muy relevante ocupada de su gestión como residuo. Teniendo todo lo anterior en cuenta y considerando que no se ha producido ninguna iniciativa por parte de la Comisión Europea en el campo legislativo para establecer unos criterios de fin de condición de residuo para los residuos plásticos, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha decidido abordar el establecimiento de estos criterios para este flujo en el territorio del Estado, tal y como establece el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.



2. OBJETIVOS

a) Antecedentes

Todo producto plástico se termina convirtiendo en un residuo, cuando su poseedor lo desecha o tiene la intención o la obligación de desecharlo. Los residuos de plásticos tienen una gran capacidad para ser tratados y volver a ser incorporados al ciclo productivo, especialmente los termoplásticos.

Como se ha comentado antes, no ha habido ninguna iniciativa legislativa desde la Comisión Europea para fijar unos criterios de fin de condición de residuo para el plástico. Para el establecimiento de dichos criterios, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha basado en el documento técnico elaborado por el Centro Común de Investigación-Joint Research Center. Dicho documento no puede ser incluido en esta memoria debido a su extensión, pero se encuentra disponible en la web de la Comisión Europea (<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/efc0dc69-2209-45d8-89c1-a96dd9ea34f1/language-en>). El estudio del JRC analizó de forma muy completa este flujo de residuos así como los posibles impactos, y concluyó estableciendo una serie de requisitos a distintos niveles: sobre los residuos de entrada, sobre el control del tratamiento y del material resultante obtenido, así como otros relativos a las obligaciones de información. En este caso concreto, el estudio elaborado por la Comisión Europea y reconocido a nivel europeo se ha asumido como propio por parte de la Comisión de coordinación en materia de residuos ya que se considera que se adecúa correctamente al supuesto español. El enfoque, el alcance y los criterios técnicos que fueron adoptados en el estudio del JRC se valoran como suficientemente completos y se adecúan a la realidad de este flujo y de estas industrias en nuestro país.

Los criterios que determinan cuándo los residuos plásticos, únicamente los termoplásticos, sometidos a tratamientos mecánicos dejan de ser residuo pretenden que el material resultante de esa operación de valorización cumpla con los requisitos técnicos de la industria de producción, cumpla con la legislación vigente y las normas técnicas aplicables a productos, y no produzca impactos adversos sobre el medio ambiente ni sobre la salud humana.

b) Motivación de este proyecto normativo

Para asegurar una adecuada protección de la salud humana y del medio ambiente en el uso de los materiales plásticos obtenidos tras el tratamiento, habitualmente denominados como materias primas secundarias, y en ausencia de normativa comunitaria, se ha considerado conveniente desarrollar, para todo el territorio del Estado, la presente orden ministerial, que establece los criterios para determinar cuándo los residuos plásticos sometidos a tratamientos mecánicos y destinados a la fabricación de productos plásticos dejan de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, y pueden ser comercializados como producto. Para ello la orden establece requisitos relativos a los residuos plásticos admisibles, así como los tratamientos que deben de aplicarse.

En sentido contrario, debe entenderse que los residuos plásticos que no cumplan con los criterios de fin de condición de residuo establecidos en esta orden continúan siendo un residuo. Por tanto, deberán gestionarse conforme al régimen jurídico establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio.



Mediante esta orden, que define y establece los criterios, se contribuye a garantizar una mayor seguridad jurídica, para discernir en qué casos a los residuos plásticos tratados mecánicamente se le aplica la normativa de residuos y en qué casos no.

Adicionalmente a lo anterior, existe la necesidad de fomentar en España la economía circular mediante, entre otros, el desarrollo de criterios de fin de condición de residuo que garanticen una reutilización segura de los materiales procedentes de residuos en determinados ciclos productivos.

El disponer de estos criterios de fin de condición de residuo en el ámbito nacional puede suponer como beneficios directos los siguientes: un estímulo para incrementar los volúmenes de recogida separada y el logro de un mejor tratamiento y un mejor control de la calidad en la obtención de los plásticos reciclados. Además, el fin de condición de residuo para este flujo reducirá los trámites administrativos relativos al traslado de residuos, no siendo necesarios para materiales destinados habitualmente a industrias consolidadas, que se consideran seguros desde el punto de vista medioambiental y de la salud humana, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los residuos, donde su control resulta imprescindible.

La importancia que puede tener esta norma se aprecia en los datos aportados previamente en relación a la producción de plásticos en España y al gran volumen de recogida de este tipo de residuo, que da una idea de la magnitud del material que puede verse afectado por esta norma.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El proyecto de orden ministerial se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En primer lugar, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues la iniciativa está justificada por razones de interés general al fomentarse con la misma la separación, el reciclaje y la reincorporación al proceso productivo del plástico (exclusivamente los termoplásticos y que hayan sido sometidos a tratamientos mecánicos), facilitando así una auténtica transición de la economía hacia un modelo más circular. Además, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y no sólo es el instrumento más adecuado para llevar su consecución, sino que la aprobación de una orden ministerial es el único instrumento disponible para asegurar este fin.

Esta norma cumple el principio de proporcionalidad, ya que regula los aspectos imprescindibles para aclarar cuándo determinados residuos plásticos tratados mecánicamente pueden finalmente considerarse producto, y cuándo deben ser considerados como residuo.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional. Además, al aclarar la condición de residuo o de producto de los plásticos genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las empresas.



De acuerdo con el principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido todos los procesos de participación y audiencia que establece la normativa vigente: han sido consultados los agentes económicos y sociales, las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales a través de la FEMP, así como los Ministerios afectados y los sectores más representativos potencialmente interesados. Además, el proyecto se ha sometido al Consejo Asesor del Medio Ambiente y al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) y con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Además se ha procedido a notificar a la Comisión Europea en el marco del Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información y de la Directiva 2015/1535/CE del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma no supondrá el incremento de los recursos humanos y económicos disponibles por la Administración General del Estado. Además, esta norma no supondrá ninguna carga administrativa adicional para las empresas afectadas.

4. ALTERNATIVAS

Se ha estimado la aprobación de los criterios de fin de condición de residuo mediante la forma de orden ministerial debido a que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el establecimiento de este tipo de criterios debe hacerse por orden ministerial.

Las alternativas evaluadas han sido las siguientes:

- a) No establecer los criterios de fin de condición de residuo para este flujo, de forma que se consideraría residuo a la entrada de los fabricantes de productos plásticos
- b) Establecer las condiciones de fin de condición de residuo para este flujo

Se ha optado por la segunda opción pues, como se ha expuesto anteriormente, del establecimiento de los criterios de fin de condición de residuo para los residuos plásticos se pueden derivar varios beneficios.

En cuanto al contenido y al formato de la norma, esta orden ministerial, al igual que las cuatro órdenes anteriores de fin de condición de residuo aprobadas en nuestro país, incluye los mismos puntos y aspectos que los tres reglamentos de fin de condición de residuo que se han aprobado a nivel europeo hasta la fecha.



De hecho, la modificación de la normativa de residuos, que se realiza mediante la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, establece que dicho formato y contenido debe ser el obligatorio en los nuevos criterios de fin de condición de residuo que se aprueben en adelante. En concreto, tras su modificación, la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre dispone establecer lo siguiente para estos criterios:

- a) los residuos autorizados como material de entrada para la operación de valorización;
- b) los procedimientos y técnicas de tratamiento permitidos;
- c) los criterios de calidad para los materiales que dejan de ser residuo tras la operación de valorización, en consonancia con las normas aplicables en materia de productos, incluyendo los valores límite para las sustancias contaminantes cuando sea necesario;
- d) los requisitos de los sistemas de gestión para demostrar el cumplimiento de los criterios relativos al fin de la condición de residuo, concretamente para el control de calidad y el auto seguimiento, y la acreditación, en su caso; y
- e) el requisito de contar con una declaración de conformidad.

5. INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO

Este proyecto de orden ministerial no se incluyó en el Plan Anual Normativo 2021 debido a su rango, ya que las órdenes ministeriales no son objeto del mismo. En consecuencia, tampoco es objeto de evaluación “ex post”.

B. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

Parte expositiva.

Parte dispositiva, que cuenta con ocho artículos y tres disposiciones:

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2: Definiciones.

Artículo 3: Criterios de fin de la condición de residuo.

Artículo 4: Material plástico reciclado destinado a la fabricación de materiales en contacto con alimentos

Artículo 5: Declaración de conformidad

Artículo 6: Sistema de gestión

Artículo 7: Otras obligaciones del productor

Artículo 8: Obligación de los gestores de residuo que intervienen antes del productor



Disposición transitoria única. Régimen transitorio.
Disposición final primera. Título competencial.
Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Anexos

Anexo I Criterios de fin de condición de residuo
Anexo II Declaración de conformidad con los criterios para determinar cuándo los residuos plásticos tratados dejan de ser residuo
Anexo III Contenido mínimo de la solicitud dirigida a la autoridad autonómica correspondiente respecto del cumplimiento de esta orden
Anexo IV Esquema orientativo sobre la aplicación del Reglamento COP a residuos plásticos

2. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 Antecedentes y relación con las normas de rango superior

La Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre de 2008 (Directiva Marco de Residuos) y su transposición al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, introducen un conjunto de requisitos que deberán cumplirse para que un determinado flujo de residuos, tras una valorización, pueda dejar de ser considerado residuo. Es el concepto que se ha denominado en ambas normativas como “fin de condición de residuo”.

Los requisitos que deben cumplirse para ese cambio de estatus jurídico son: que la sustancia u objeto resultante se use para finalidades específicas; que exista un mercado o una demanda para dicha sustancia u objeto; que la sustancia u objeto resultante cumpla los requisitos técnicos para las finalidades específicas, la legislación existente y las normas aplicables a los productos; y, finalmente, que el uso de la sustancia u objeto resultante no genere impactos adversos para el medio ambiente o la salud.

La Directiva Marco de Residuos prevé que la aplicación del concepto jurídico de fin de la condición de residuo pueda ser a nivel de la Unión Europea, a nivel de Estado miembro o a nivel de caso por caso.

En el primer nivel, la Comisión Europea puede evaluar la necesidad de establecer esos criterios para determinados flujos de residuos mediante actos de ejecución, a escala de toda la Unión Europea. En el segundo nivel, cuando no se hayan establecido a escala comunitaria, son los Estados miembros quienes pueden establecer esos criterios para determinados tipos de residuos. En ambos supuestos los requisitos para el fin de la condición de residuo incluidos en la directiva aplican a lo siguiente: los residuos autorizados como material de entrada para la operación de valorización; los procedimientos y técnicas de tratamiento permitidos; los criterios de calidad que deben cumplir los materiales para que puedan dejar de ser residuo tras la operación de valorización, en consonancia con las normas aplicables en materia de productos e incluyendo valores límite para las sustancias contaminantes cuando sea necesario; los sistemas de gestión para demostrar el cumplimiento de los criterios definidos, concretamente para el control de calidad y el



autoseguimiento, y la acreditación, en su caso; y finalmente, la presentación de una declaración de conformidad.

En el tercer nivel definido como caso por caso, cuando no existan criterios establecidos ni a escala de la Unión Europea ni a escala nacional, son los Estados miembros los que tienen la potestad de decidir caso por caso para determinados flujos de residuos. La directiva dispone que para cada caso se puedan reflejar, cuando se considere necesario, esos mismos requisitos establecidos para las dos opciones descritas anteriormente. Además, en este último supuesto también se tendrán en cuenta los valores límite para contaminantes y cualquier impacto negativo para el medio ambiente y la salud humana.

En el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, se establece que mediante orden ministerial pueden fijarse los criterios específicos que deben cumplir determinados residuos que hayan sido sometidos a una operación de valorización, incluido el reciclado, para que dejen de considerarse como residuos. Para ello serán tenidos en cuenta el estudio previo que haya sido presentado a la Comisión de coordinación en materia de residuos, lo establecido en su caso por la Unión Europea, la jurisprudencia aplicable, los principios de precaución y prevención, y los eventuales impactos adversos del material resultante.

Es preciso destacar que ese mismo enfoque que la Directiva Marco de Residuos ha adoptado para los desarrollos a nivel comunitario y nacional, es el que se ha aplicado en España en el desarrollo del artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, a través de las órdenes ministeriales.

2.2 Justificación del rango

La elección de la forma de orden ministerial se debe a que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el establecimiento de criterios de fin de condición de residuo se ha de realizar mediante orden ministerial.

2.3 Vigencia de la norma

La norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Esta orden no impone nuevas obligaciones a personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional, por lo que no es de aplicación a este caso el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El proyecto ha sido tramitado con arreglo a las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por ser una norma con incidencia ambiental.

- Conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanció la consulta pública previa en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, desde el 15 de Octubre de 2020 hasta el 15 de Noviembre de 2020, ambos inclusive.



La consulta consistió en proponer una serie de cuestiones concretas acerca de la oportunidad e idoneidad de legislar sobre la materia. Las cuestiones trasladadas en la consulta pública previa fueron:

1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente? ¿Cómo considera que deberían definirse dichos criterios teniendo en cuenta los múltiples tipos de polímeros existentes?
2. ¿Se debería limitar como residuo candidato al fin de condición de residuo la fracción plástica procedente de los siguientes flujos: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), vehículos fuera de uso (VFU) o de los residuos de construcción y demolición (RCD)?
3. ¿Cuál es la capacidad técnica real por parte de los gestores de residuos de plásticos para identificar y separar los residuos que contengan contaminantes orgánicos persistentes (COP) por encima de los límites establecidos legalmente? ¿Mediante qué medios/procedimientos se lleva esto a cabo actualmente?
4. ¿Se debería permitir que el formato aglomerado (obtenido en algunas instalaciones de gestión de residuos de plástico tras aplicación de calor y/o presión) pudiera alcanzar el fin de condición de residuo?

Dicha consulta fue dirigida tanto a las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, como a los sectores potencialmente afectados y al público en general.

Se recibieron observaciones por parte del Principado de Asturias, el Gobierno del País Vasco, el Gobierno de Aragón y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP). También se han recibido respuestas desde las distintas asociaciones representantes de todo el sector: Gremi de Recuperació de Catalunya, Asociación Española para el Tratamiento Medioambiental de los Vehículos Fuera de Uso (SIGRAUTO), Asociación Nacional del Envase de PET (ANEP-PET), Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales (ASEGRE), Ecoembalajes España (ECOEMBES), Plataforma de los Plásticos (ESPLASTICOS), Federación Española de la Recuperación y el Reciclaje (FER), Asociación RECIRCULA, SIG de RAEE y Pilas S.L. (RECYCLIA), Asociación Nacional de Recicladores de Plástico (ANARPLA), Cajas y Pellets en una Economía Circular (CAPEC) y AGQlabs. Todas las observaciones recibidas han sido analizadas y evaluadas para determinar si era conveniente y adecuado incorporarlas en la elaboración de la norma, procediendo a incorporarse aquellas que se estimaron adecuadas.

Respecto a la primera pregunta, la gran mayoría de los consultados se mostraban favorables, si bien algunos dicen que debería reglamentarse desde el ámbito comunitario y otros piden ampliar su campo de aplicación y crear un fin de condición de residuo que aplique a todos los tipos de residuos plásticos, independientemente de su tratamiento.

En relación a la segunda pregunta, la opinión mayoritaria es que no se limite la aplicación del fin de condición de residuo a los flujos de residuos mencionados, ya que supondría una limitación del mercado, siempre y cuando, se argumenta, que se fijen



criterios adecuados que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.

Sobre la tercera pregunta, si bien algunos señalan que sus flujos de residuos no contienen COP, los interesados cuyos flujos sí los presentan señalan la dificultad de su total detección y caracterización, debiendo mejorarse los sistema de detección y separación.

Sobre la cuarta pregunta, la opinión prácticamente unánime es que se permita el formato aglomerado dentro del alcance del fin de la condición de residuo, en las mismas condiciones que para el resto de formatos obtenidos tras los tratamientos implementados a los residuos plásticos.

Los comentarios recibidos y la valoración de los mismos se han incluido en el anexo II de esta memoria.

- Unos meses después, analizadas todas esas aportaciones y teniendo en cuenta aquellas consideradas fundamentales, se redactó un primer borrador de texto de la orden ministerial con los criterios. El documento fue distribuido entre los miembros del Grupo de trabajo de subproducto y fin de condición de residuo. Se recibieron aportaciones por parte de las siguientes comunidades autónomas:
 - Cantabria
 - Castilla y León
 - Cataluña
 - Comunidad Valenciana
 - País Vasco

Se procedió a valorar sus sugerencias y hubo un intercambio sobre el contenido del borrador en la reunión del grupo de trabajo celebrada a finales de junio de 2021. A partir de ahí se redactó otra versión incorporando todas aquellas consideradas relevantes y adecuadas, como por ejemplo el incluir de forma específica dentro del anexo de la orden la lista de residuos con sus correspondientes códigos LER, que se consideran como residuos admisibles para el fin de condición de residuo, o como la necesidad de incorporar la obligación de enviar una solicitud a la comunidad autónoma por parte de aquellos gestores interesados que opten por acogerse a las disposiciones de la norma, de manera que la autoridad autonómica inicie la revisión de la autorización de estos gestores, en lugar de que se arranque el proceso de oficio por parte de las administraciones, por citar las aportaciones de mayor importancia. De esta manera se logró tener un texto mucho más consensuado para poder continuar con la tramitación correspondiente.

- Posteriormente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de orden ministerial ha sido sometido a información pública a través de la página web del Departamento **del XXX al XXXXX de 2021**. Este trámite, cumple con la obligación establecida por los artículos 16 a 19 de la Ley 27/2006, de 18



de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), contribuyendo a la promoción de una participación real y efectiva del público en la elaboración de normas, que como la proyectada, pueden tener una incidencia medioambiental.

Se recibieron observaciones por parte de:

.....
.....
.....
.....
.....

Todas las observaciones recibidas han sido analizadas y evaluadas para determinar si era conveniente y adecuado incorporarlas en la elaboración de la norma, procediendo a modificar el texto cuando se estimaron adecuadas.

Puede consultarse con mayor grado de detalle la totalidad de los comentarios recibidos y la valoración de los mismos en el anexo II de esta memoria.

- Se efectuó la correspondiente audiencia a las comunidades autónomas, a las ciudades de Ceuta y Melilla y a las entidades locales a través de la FEMP, a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos, trámite que constituye una exigencia derivada del deber general de cooperación que, según el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas. La consulta también se realizará por la misma vía respecto a las entidades locales y otros miembros de la Comisión.

Se recibió respuesta de **XXXXXX**, incluida en el anexo II de este documento.

- Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 26.6 primer párrafo in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanció el trámite de audiencia pública mediante la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto.
- Conforme al artículo 19.2 a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el proyecto ha sido sometido a informe del Consejo Asesor del Medio Ambiente. Recibido el informe el **xxxxxxx, en él se formulan/no se formulan alegaciones al proyecto.**
- En virtud del artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de Noviembre, la Secretaría General Técnica (SGT) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico solicita informe a los Ministerios y Organismos potencialmente afectados que son los siguientes:

- Ministerio de Hacienda y Función Pública, recibido el **XXXXXX**



- Informe competencial del artículo 26.5 párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Ministerio de Hacienda y Función Pública, recibido el XXXXXX
- Ministerio de Asuntos Económicos y Agenda Digital, recibido el XXXXXX
- Ministerio de Sanidad, recibido el XXXXXX
- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, recibido el XXXXXX

Se solicitó el informe al que hace referencia el artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

- El proyecto, por implicar el establecimiento de requisitos técnicos, ha sido remitido a la Comisión Europea en aplicación del procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015. Con el número de notificación xxxx el proyecto ha estado disponible para este trámite durante el periodo comprendido entre XXXXX y XXXXXX. Finalmente, con fecha de xxxxxxxx, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación emite el certificado de que la notificación del proyecto de norma ha sido sometido al procedimiento que establece la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre, y que dicho procedimiento se considera finalizado. En dicho certificado se informa xxxxxxxx
- Finalmente, por ser un reglamento o disposición de carácter general dictada en ejecución del artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el mismo se remitió para dictamen del Consejo de Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, emitiéndose dicho informe el XXXXXX. En el mismo se propone xxxxxxxx.

Tras la aprobación de la orden, se comunicará a la Comisión Europea su publicación y entrada en vigor.

C. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta norma tiene naturaleza jurídica de legislación básica de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. No incide en las competencias de las Comunidades autónomas o de las Entidades locales.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

- *Impacto económico general*



En primer lugar cabe aproximar algunos datos acerca de este sector económico de gran importancia en nuestro país. Como se ha señalado anteriormente, la producción de plástico en nuestro país ascendió a 5 millones de toneladas en 2018, representando el sector el 2,7% del PIB. La gran mayoría de las empresas implicadas, unas 30.000, son PYMES. Respecto a los residuos plásticos, su recogida ascendió a 2,6 millones de toneladas, siendo su principal valorización el reciclaje, seguido del depósito en vertedero y la valorización energética.

Tratando concretamente el impacto económico general, podría esperarse una reducción de los precios de los productos plásticos, ya que muchos materiales plásticos dejarán de ser residuos y se reincorporarán al mercado, generando una mayor oferta de materia prima para la fabricación.

Sobre los efectos en la productividad, esta regulación avanza en la economía circular, ya que fomenta la adecuada separación de residuos en origen y se articula una vía para poder introducir materiales recuperados en los procesos productivos, reduciendo así el consumo de materias primas vírgenes mediante la transformación de esas materias primas secundarias.

A su vez, el fomento de las primeras etapas de la jerarquía de residuos, tal y como apuesta la economía circular, propicia la aparición de nuevos puestos de trabajo asociados a esas primeras opciones (prevención, preparación para la reutilización y reciclado), que son más demandantes de empleo que las opciones más bajas de la jerarquía (incineración y vertido).

Respecto a los efectos sobre los consumidores, se estima que éstos serán positivos, ya que previsiblemente aumentará la oferta de materia prima plástica en el mercado al haber dejado de ser residuo estas materias primas secundarias.

Por otro lado, si bien el cumplimiento de esta orden puede conllevar un gasto inicial en algunas empresas gestoras de residuos en lo que a la implantación de un sistema de gestión se refiere, para aquellas que aún no contaran con esta herramienta, a medida que se vayan incrementando las cantidades y calidades de los materiales plásticos tratados que cumplen con esta orden, se presume un descenso de los precios de esta materia prima recuperada, además de diversificar su variedad.

Desde otro punto de vista, es probable que el efecto de la propia competencia induzca a que el sector reciclador trate de mejorar la calidad del material tratado, pues aquel material obtenido que sea de peor calidad y que no pueda cumplir con los criterios de fin de condición de residuo se prevé que será menos demandado por la industria transformadora.

Hay que señalar también que no se establecen nuevas barreras u obstáculos ya que no se exigen nuevas autorizaciones, registros o requisitos para el acceso al fin de condición de residuo.

En relación al impacto sobre las PYME, teniendo en cuenta el importante peso que tienen en el sector, no se aprecia que se genere un impacto particular sobre ellas, puesto que no se les imponen nuevas obligaciones específicas, ni necesidades adicionales. Tampoco es esperable que la nueva regulación vaya a impedir su crecimiento, sino más bien al contrario.



- *Garantía de la unidad de mercado*

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, el proyecto de orden ministerial tiene en cuenta los principios de la citada ley ya que no se exigen nuevos requisitos económicos a los operadores.

- *Efectos en la competencia en el mercado*

El proyecto de orden ministerial tiene un impacto positivo sobre la competencia, al establecer criterios únicos para todo el territorio nacional sobre el fin de condición de residuo de los residuos plásticos. Ello evita situaciones de desigualdad entre las distintas comunidades autónomas y asegura el mismo nivel de protección ambiental.

Como se ha indicado, el proyecto es coherente con la unidad de mercado, tiene un efecto positivo en la competencia y respeta el principio de libre actuación en todo el territorio nacional, ya que no se exigen requisitos económicos distintos por razón del territorio.

- *Análisis de las cargas administrativas*

Esta orden ministerial supondrá para los que voluntariamente opten por acogerse a la misma, la obligación de realizar una declaración de conformidad para cada envío. Sin embargo, esta carga no supone un gasto extra ni una carga adicional para las empresas, pues es equivalente a la carga administrativa que tendrían que soportar si no optaran voluntariamente por aplicar la orden ministerial, ya que en ese otro caso se mantendrían, sin lugar a dudas, las obligaciones derivadas de la normativa de traslados de residuos. Por tanto, existe un documento que obligatoriamente ha de ser emitido y ha de acompañar cada movimiento, y dicho documento simplemente varía en el tipo: será la declaración de conformidad para los envíos de material plástico reciclado que ha sido tratado mecánicamente (ya no es residuo), o será el documento de identificación para traslados de residuos. Es decir, un documento sustituye a otro, con lo cual no se genera una carga administrativa añadida. No hay exigencias de mayor documentación o de duplicidad de la misma en caso de acogerse a lo dispuesto en la orden.

En concreto, las empresas que decidan no acogerse a esta orden ministerial y decidan no aplicar estos criterios de fin de condición de residuo, deberán trasladar desde sus instalaciones los residuos plásticos hasta una instalación de tratamiento final de residuos (que tendrá que contar con la pertinente autorización del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio). Dicho traslado de residuos deberá contar con el documento de identificación (DI) exigido por el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

En lo relativo a la obligación de mantener dicha declaración de conformidad durante al menos 3 años, se señala que el estudio que sirvió como base para un posible desarrollo normativo de este fin de condición de residuo a nivel europeo, establecía la obligación de mantener y conservar la declaración de conformidad correspondiente a cada envío, y que estuviesen así mismo a disposición de las autoridades si era requerida. Se decidió proponer tres años por coherencia con el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 julio, para la conservación, por parte de los gestores de residuos, de la información del archivo cronológico y documentación asociada resultado de su actividad de tratamiento. Cabe recordar al respecto, la posibilidad de que ese documento esté en formato electrónico,



simplificando así tanto su emisión y mantenimiento, como las necesidades de almacén o espacio físico para conservar la documentación.

Por ello se puede concluir que esta norma no implicará ninguna carga administrativa adicional en este sentido. La obligación de elaborar y mantener un documento de identificación para llevar a cabo el traslado de residuos se sustituye por la obligación de elaborar y mantener una declaración de conformidad.

Por otro lado, la implantación de un sistema de gestión que exige esta orden ministerial puede suponer un coste para algunas empresas que no cuenten aún con ello. Como ya se ha expuesto anteriormente, en tanto en cuanto existe la posibilidad de no acogerse a esta orden, se puede decir que dicho coste queda reducido y matizado. Además, gran parte del sector ya cuenta con un sistema de gestión, tal y como informan las asociaciones representativas, por lo que no supondría un nuevo coste.

Los movimientos propios que se generan en el libre mercado van a condicionar que aquellos gestores que opten por el fin de condición de residuo y cuenten con un sistema de gestión, además de con el resto de obligaciones, encuentren una mayor demanda por parte del sector de la transformación, precisamente por el cumplimiento de estos requisitos. Al igual que ocurre en otros muchos sectores, alcanzar una mayor calidad, contar con sistemas de gestión implantados y certificados por externos, proporcionar una mejor comunicación en cuanto al material obtenido son actuaciones que, si bien suponen un coste inicial en su implantación, repercuten claramente en beneficios a futuro. Se consideran inversiones que se traducen en una mejor competitividad y en un mejor posicionamiento frente al resto. Los sistemas de gestión certificados, al igual que ocurre con el cumplimiento de las normas técnicas de referencia, son un instrumento que aporta una mayor confianza para todos los implicados en el ciclo productivo.

- *Impacto presupuestario*

El proyecto de orden no tiene efectos sobre los presupuestos de las administraciones, ni sobre los estatales ni sobre los autonómicos.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre hombres y mujeres, se informa que el presente proyecto de orden ministerial tiene un impacto de género nulo y no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género, que pueda incumplir el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres ni atentar contra el mismo.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

El proyecto de orden parte de una situación en la que no existen desigualdades de oportunidades ni de trato entre hombres y mujeres en este ámbito y no se prevé una



modificación de esta situación, por lo que el informe de impacto por razón de género es nulo.

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

El estudio de este tipo de impacto fue incluido en la elaboración de cada MAIN a partir de la Disposición Final Quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética que modificó el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, estipulando que “deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo”.

Es esperable que este proyecto de orden ministerial tenga un impacto positivo por razón de cambio climático, ya que puede posibilitar la reintroducción en el proceso productivo de aquellos residuos plásticos que iban destinados a valorización energética, con la consiguiente reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

5. OTROS IMPACTOS

a) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

No se prevé ningún impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en los términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

b) Impacto en materia medioambiental

Es esperable un impacto positivo en materia de medio ambiente ya que los residuos plásticos recuperados y reincorporados al proceso productivo sustituyen a materias primas vírgenes, lo que supone un menor consumo de éstas y poder avanzar hacia una economía circular. A nivel de consumos energéticos, éstos se disminuyen claramente cuando se emplean y reutilizan materias primas secundarias, en comparación con lo que implica la fabricación de materia plástica virgen. A la vez, es esperable una mejor y mayor recogida separada de los residuos plásticos, reduciéndose el porcentaje que va destinado a vertedero.



ANEXO I

Estudio de base analizado para la elaboración de esta orden

En el ámbito comunitario, la Comisión Europea encargó al Centro Común de Investigación-Joint Research Center (en adelante JRC) un estudio con información técnica, que respaldara la propuesta de criterios de fin de condición de residuo para los residuos plásticos, y que además incluyera toda la información básica necesaria para garantizar la conformidad con las condiciones del artículo 6 de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

Este estudio se desarrolló sobre la base de las contribuciones de expertos de los Estados Miembros y de las partes interesadas, por medio de un grupo de trabajo técnico compuesto por expertos de la administración, la industria, las ONG y el mundo académico de los Estados miembros.

El documento “*End-of-waste criteria for waste plastic for conversion*” se encuentra disponible en la página web de la Comisión Europea en la dirección <https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC91637>

El documento del JRC que respalda técnicamente esta orden ministerial consta de tres partes claramente diferenciadas.

La primera parte del estudio presenta una descripción general de los residuos plásticos, su composición, los tipos y las fuentes, su procesamiento, clasificación y reciclaje. El capítulo contiene información sobre el cumplimiento de las cuatro condiciones establecidas en el art. 6 de la Directiva, a saber, la existencia de una demanda de mercado y un uso específico de los residuos plásticos, la identificación de los impactos en la salud y el medio ambiente que puedan derivarse de un cambio de estado en la condición de residuo, las condiciones de conformidad con las normas y requisitos de calidad y el marco legislativo de residuos.

La segunda parte del estudio presenta una propuesta de criterios de fin de condición de residuo e incluye las principales conclusiones de las discusiones y consultas celebradas con el grupo de trabajo técnico.

La última parte describe los impactos potenciales de la implementación de los criterios de fin de condición de residuo.




MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

ANEXO II

Cuadro resumen de aportaciones en el trámite de Consulta pública previa

Administración/ Agentes económicos	Nombre	Pregunta	Comentario	Valoración
Administración	 <p>Servicio de Residuos y Economía Circular Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático Principado de Asturias</p>		<p>En la Consulta Pública Previa se proponen dos alternativas, se ha optado por la segunda que consiste en establecer criterios de FCR armonizados en todo el territorio, y por ello la propuesta de elaborar esta OM.</p> <p>La primera de las opciones indica:</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE</p> <p style="text-align: center;"><i>“No establece los criterios de fin de condición de residuo para los residuos de plástico tras su tratamiento mecánico, de forma que se deberían considerar y tratar como residuo de plástico en las autoridades autonómicas la elaboración de criterios de fin de condición de residuo o el otorgamiento de tal condición en las autorizaciones correspondientes”</i></p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL</p> <p>Tal y como ahora mismo está regulado este extremo en la vigente Ley de Residuos y SC, entendemos que esto no sería posible. Sin embargo sí que se recoge esta posibilidad en el borrador de la futura Ley de Residuos, que actualmente aún no ha está aprobada. No procede</p>	Se trata del texto informativo correspondiente al trámite CPP. No es una aportación relativa al contenido ni a las preguntas formuladas.
Administración	<p>Servicio de Residuos y Economía Circular Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático Principado de Asturias</p>	1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente? ¿Cómo considera que deberían definirse dichos criterios teniendo en cuenta los múltiples tipos de polímeros existentes?	<p>Entendemos que no se debería cerrar la puerta a poder aplicar la condición de fin de residuo a los plásticos, ya sean separados en origen ya sean recuperados en una planta de tratamiento mecánico.</p> <p>Consideramos que deberían establecerse únicamente condiciones finales, sin duda rigurosas, a nivel nacional. Y en ese caso, si las plantas de tratamiento mecánico requieren, seguro que sí, tratamientos más rigurosos o intensivos, será cuestión de éstos y del mercado determinar si utilizan esta vía o no.</p>	SE ACEPTA PARCIALMENTE. Residuos clasificados como peligrosos no serán regulados como residuo input para FCR.
Administración	<p>Servicio de Residuos y Economía Circular Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático Principado de Asturias</p>	2. ¿Se debería limitar como residuo candidato al fin de condición de residuo la fracción plástica procedente de los siguientes flujos: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), vehículos fuera de uso (VFU) o de los residuos de construcción y demolición (RCD)?	<p>En el caso de los RAEEs la separación de la fracción plástica se lleva a cabo en las instalaciones de tratamiento y/o de preparación para la reutilización. En el caso de los VFU esta separación tiene lugar en los CAT.</p> <p>En ambos casos entendemos que se pueden dar las condiciones de calidad necesarias para poder ser candidatos a FCR.</p> <p>Con el flujo de RCD puede ocurrir que la separación sea en origen (en obra) o tenga lugar en una planta de RCD.</p> <p>En cualquier caso, y tal y como indicábamos en el apartado 1, entendemos que lo importante será que se puedan cumplir las condiciones finales, tan rigurosas como sea preciso, que se establezcan.</p>	NO SE ACEPTA. En el caso de estos tres flujos concretos no es en las instalaciones de esos primeros gestores de RAEE/VFU/RCD el punto donde se establecería el FCR del residuo plástico, sino en un paso posterior a éstos: cuando los gestores de r.plásticos tras los tratamientos específicos requeridos según tipología envían ese material a la industria transformadora (los fabricantes de productos de plástico). Además no sólo habrá criterios para material obtenido finalmente, sino como en el resto de FCR europeos y nacionales, también criterios a la entrada y criterios relativos a los tratamientos.
Administración	<p>Servicio de Residuos y Economía Circular Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático Principado de Asturias</p>	4. ¿Se debería permitir que el formato aglomerado (obtenido en algunas instalaciones de gestión de residuos de plástico tras aplicación de calor y/o presión) pudiera alcanzar el fin de condición de residuo?	Siguiendo el criterio expuesto en los apartados anteriores, consideramos que siempre que dicho aglomerado pueda cumplir las condiciones finales que se establezcan, no vemos inconveniente para ello.	SE ACEPTA
Administración	<p>DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE</p>	1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente? ¿Cómo	Desde la Ley de residuos <u>únicamente deberían establecerse criterios ambientales</u> para determinar que un residuo alcanza el fin de la condición de residuo: Determinar la peligrosidad del residuo, los contenidos totales en contaminantes y las características de lixiviación.	SE ACEPTA. Se comparte la opinión expresada. Para determinados plásticos reciclados sí existen normas técnicas de referencia en cuanto a requisitos técnicos. En el resto de casos, bien porque se trate de otro tipo de



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

	Gobierno del País Vasco	considera que deberían definirse dichos criterios teniendo en cuenta los múltiples tipos de polímeros existentes?	<p>Los requisitos técnicos para finalidades específicas, la legislación existente y las normas aplicables a los productos recogidos en el artículo 5.1.c de la Ley 22/2011, <u>deben ser establecidos por el órgano competente</u> en la materia de los productos o artículos fabricados de <u>qué se trate</u>, así como los componentes sustancias o materiales que intervienen en su fabricación.</p> <p>Los criterios ambientales se pueden establecer independientemente de los polímeros considerados, no así los criterios técnicos, dado que cada polímero detenta características propias que obligan a que los procesos productivos sean prácticamente específicos por polímero, proceda el polímero de residuos o sea de primera fabricación. Incluso, en función de los aditivos empleados, mismos polímeros no pueden convivir en el mismo proceso productivo, ni pueden ser destinados a usos distintos del uso para el que fueron fabricados.</p> <p>Primero debería acreditarse que existen criterios de producto para cada uno de los posibles usos. Una vez acreditado, deberían establecerse los umbrales ambientales.</p> <p>Las condiciones de fin de condición de residuos de plástico que se establezcan deben ligarse a cada uno de los usos previstos para el plástico, ya que los requerimientos de calidad necesarios para que se puedan realmente utilizar, serán diferentes en función del uso previsto.</p>	polímeros, bien porque no existan esas normas, como referencia se considerarán las especificaciones técnicas que el cliente establece, que evidentemente pueden variar en función del uso posterior al que el material plástico va a ser destinado en las instalaciones del cliente (industria transformadora).
Administración	DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE Gobierno del País Vasco	2. ¿Se debería limitar como residuo candidato al fin de condición de residuo la fracción plástica procedente de los siguientes flujos: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), vehículos fuera de uso (VFU) o residuos de construcción y demolición (RCD)?	<p>Es conocido que la composición del plástico de dichos flujos de residuos puede tener compuestos que actualmente estarían prohibidos en la fabricación de los mismos productos, ya que en los flujos de residuos aparecen productos/aparatos producidos años atrás, que ahora se convierte en residuos, pero que actualmente no se podrían comercializar. Muchos de estos compuestos actualmente restringidos que forman parte de estos plásticos, además tienen el carácter de COP (compuesto orgánico persistente), por lo que, según el REGLAMENTO (UE) 2019/1021 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de junio de 2019 sobre contaminantes orgánicos persistentes, es obligatorio que, si superan las concentraciones del Anexo IV, se traten de manera que se destruyan los COP que contienen (lo que no permitiría su reciclaje, ni por tanto, aplicarle un fin de condición de residuo)</p> <p>Sería recomendable disponer de caracterizaciones actualizadas de estos flujos de residuos para conocer las concentraciones actuales de COP en estos flujos, ya que, en caso de verificarse que se encuentran por encima de las citadas concentraciones del Anexo IV, sería recomendable excluirlas de las órdenes de FCR, al no poder destinarse a reciclado por su carácter de residuos con COP.</p> <p>En cualquier caso, se considera imprescindible que, si no se pueden excluir estos flujos, se establezcan mecanismos de caracterización y trazabilidad para evitar la "dilución" o mezcla de estas fracciones de plástico, con el objeto de reducir las concentraciones medias de COP de los mismos en el conjunto del plástico y saltándose así la obligación de destrucción de los COP del citado reglamento.</p> <p>Por otra parte, en el caso de los residuos plásticos, es generalizada la pérdida de propiedades de cara a su reintroducción en los procesos productivos desde el punto de vista de la Economía Circular, lo que obliga a derivarlo a la fabricación de productos cuya única gestión, una vez se transforman en residuos, es su eliminación en vertedero o, en condiciones favorables, su valorización energética. En ese caso sí limitaría el acceso al fin de la condición de residuo de determinados residuos plásticos procedentes de los flujos citados.</p>	SE ACEPTA. Se comparte la opinión expresada. Existe sin embargo un obstáculo real: a día de hoy no es posible conocer esas concentraciones de COP en las fracciones plásticas procedentes de esos flujos.
Administración	DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE Gobierno del País Vasco	3. ¿Cuál es la capacidad técnica real por parte de los gestores de residuos de plástico para identificar y separar los residuos que contengan contaminantes orgánicos persistentes (COP) por encima de los límites establecidos legalmente? ¿Mediante qué medios/procedimientos se lleva esto a cabo actualmente?	<p>Los gestores más avanzados tienen capacidad para detectar distintos polímeros, pero no el contenido en COP de los polímeros que detectan y separan.</p> <p>Actualmente algunos gestores que tratan plástico procedente de tratamiento mecánico de RAEE y VFU, se encuentran implantando tecnologías que permitan la separación de plásticos bromados, bien mediante separación por densidad (los bromados pesarán más), bien por tecnologías de transmisión de Rayos X y otros métodos ópticos. Sin embargo, dichas tecnologías no permiten identificar y separar compuestos concretos, sólo se basan en la identificación de Bromo total. Para conocer las concentraciones de COP concretos, es necesario establecer un adecuado muestreo y llevar la muestra al laboratorio para identificar los COP existentes en el plástico (PBDE, HBB, Hexabromociclohexano,...).</p> <p>Ni siquiera las tecnologías de identificación y separación de Bromo total están implantadas en la actualidad a gran escala.</p> <p>En una mezcla con mismos polímeros de distintos flujos, los polímeros que contienen COP serían indetectables por los gestores, salvo por factores ajenos al polímero: forma, marcado, etc.</p>	SE ACEPTA
Administración	DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE	4. ¿Se debería permitir que el formato aglomerado (obtenido en algunas instalaciones de gestión de residuos de plástico tras la aplicación de calor y/o	<p>Sí, en las mismas condiciones que para el resto de los plásticos, es decir, siempre y cuando se cumplan las condiciones del artículo 5 de la Ley 22/2011, en particular las recogidas en el artículo 5.1.c en el que se requiere que existan: requisitos técnicos para finalidades específicas, legislación y normas aplicables a los productos. Se entiende que estos requisitos, legislación y normas los han establecido los órganos competentes correspondientes. Además, deben cumplir las normas ambientales que para ellos, y para los usos a los que se destinen, establezca el órgano competente en materia de residuos.</p>	SE ACEPTA



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

	Gobierno del País Vasco	presión) pudiera alcanzar el fin de la condición de residuo?		
Administración	Servicio de Planificación Ambiental Gobierno de Aragón		En relación con esta consulta pública previa, consideramos muy necesario ir avanzando en eliminar las barreras a la economía circular, de modo que cada vez más residuos puedan alcanzar el fin de condición de residuos con las precauciones adecuadas al caso. Comenzar a avanzar en el fin de condición de residuo de los plásticos sometidos a tratamientos mecánicos y destinados a la fabricación de plásticos nos parece muy pertinente (respuesta a preg. 1 primer inciso). Incluso, no solo los plásticos sometidos a tratamientos mecánicos, sino los tratamientos que dan lugar al formato aglomerado, si esto no supone un riesgo adicional por motivos técnicos que no conocemos (respuesta a preg. 4). Desde esta unidad administrativa no podemos aportar gran conocimiento sobre los procesos industriales de tratamiento y transformación de plásticos pero seguiremos con interés el desarrollo de la norma, aportando en aquellos aspectos que no sentimos más seguros. Por cuanto a los tipos de polímeros, quizá sería prudente empezar la regulación con los termoplásticos e ir ampliando conforme se vayan teniendo retornos del resultado de su aplicación y la tecnología también vaya avanzando (respuesta a preg 1 segundo inciso).	SE ACEPTA. El tratamiento al que se somete el residuo que da lugar al aglomerado se considera como tratamiento físico (aplicación de calor y/o presión), con lo cual estarían incluidos también dentro de la orden. En cuanto al tipo de residuo plástico, efectivamente será abordada únicamente la categoría de termoplásticos.
Administración	Federación Española de Municipios y Provincias		Analizada por la FEMP la Consulta Pública Previa del proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen los criterios para determinar cuándo los residuos de plástico sometidos a tratamientos mecánicos y destinados a la fabricación de plásticos, dejan de ser residuos con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, le comunico que no procede realizar observaciones	
Agente económico	Gremi de Recuperació de Catalunya	1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente? ¿Cómo considera que deberían definirse dichos criterios teniendo en cuenta los múltiples tipos de polímeros existentes?	Si, es absolutamente necesario. Los criterios se deberían definir, teniendo en cuenta sistemas de gestión que aseguren la calidad, por parte de las plantas de reciclaje. Y debería ser requisito indispensable que el fabricante no someta el material a ninguna transformación previa antes de la extrusión o el propio proceso productivo para la fabricación del objeto en cuestión	SE ACEPTA. En todos los reglamentos y las órdenes sobre FCR ya publicadas el requisito de implantar un sistema de gestión está incluido (no ha de ser exclusivamente "de calidad" puesto que existen otros sistemas de gestión también válidos).
Agente económico	Gremi de Recuperació de Catalunya	2. ¿Se debería limitar como residuo candidato al fin de condición de residuo la fracción plástica procedente de los siguientes flujos[...]?	Con las recientes normativas que limitan el uso de ciertos componentes y aditivos plásticos, y la evolución del sector para ser menos contaminantes, limitar la fin de condición de residuos para ciertas fracciones es limitar el mercado. Por no hablar que va en contra de la economía circular, puesto que la tecnología avanza mucho más rápido que la normativa y si limitamos el reciclaje de plásticos por el origen de estos, limitamos la economía circular. También hay que tener en cuenta que los procesos mecánicos de reciclado aseguran la calidad del material resultante (materia prima secundaria), siempre bajo petición del cliente final que va a producir con dicho material, ahora ya materia prima secundaria, por lo que el mercado regulará los plásticos que garanticen el cierre del círculo, dejando de lado los plásticos imposibles de reciclar por su composición o aditivos.	NO SE ACEPTA
Agente económico	Gremi de Recuperació de Catalunya	3. ¿Cuál es la capacidad técnica real por parte de los gestores de residuos de plásticos para identificar y separar los residuos que contengan contaminantes orgánicos persistentes (COP) por encima de los límites establecidos legalmente? ¿Mediante qué medios/procedimientos se lleva esto a cabo actualmente?	Actualmente los gestores de residuos, mediante tecnología de separadores ópticos pueden separar e identificar aquellos residuos plásticos que contengan contaminantes orgánicos persistentes. Aún así se deben modificar los sistemas de recogida selectiva, ya que actualmente el sistema promueve la cantidad de residuos gestionados, pero no incide en la calidad de los materiales obtenidos. Se debe proveer a las plantas de selección de mejores sistemas para evitar estos contaminantes orgánicos persistentes, sometiendo el material a más procesos de selección o limpieza en las plantas de selección, para facilitar el posterior tratamiento. Sistemas complementarios a la contenerización pueden ser claves para evitar estos contaminantes.	SE ACEPTA PARCIALMENTE "las plantas de selección" referidas pueden ser instalaciones municipales de recogida selectiva o pueden ser gestores previos de clasificación. No suelen ser plantas que suministre res.con contenido en cop.
Agente económico	Gremi de Recuperació de Catalunya	4. ¿Se debería permitir que el formato aglomerado (obtenido	Si, siempre que el cliente que va a usar este material no lo someta a una transformación previa para usarlo en el proceso productivo.	SE ACEPTA. Coincide con el planteamiento del documento del JRC.



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

		en algunas instalaciones de gestión de residuos de plástico tras aplicación de calor y/o presión) pudiera alcanzar el fin de condición de residuo?	No se debe limitar la FcR por razones no técnicas, es decir, siempre que el material sea usado como materia prima directamente por un fabricante, se debería poder aplicar la FcR, puesto que cada día salen nuevas iniciativas y la normativa no evoluciona al mismo ritmo que las iniciativas, sobre todo privadas. Para lograr una economía circular real, debemos fomentar el posible uso como materia prima secundaria de los materiales resultantes del proceso de reciclado.	
Agente económico	SIGRAUTO	1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente?	Siendo conscientes de que es deseable que existan unos criterios claros para alcanzar el fin de condición de residuo en las instalaciones de los gestores autorizados de residuos, desde SIGRAUTO siempre hemos defendido que lo más conveniente es que cualquier regulación se promulgue a nivel europeo. El establecimiento de unos criterios específicos en un Estado Miembro supone distorsiones en el mercado común europeo ya que la mayor parte de las empresas tienen un ámbito de actuación multinacional.	NO SE ACEPTA. El estudio técnico válido a nivel europeo está disponible desde 2014, sin embargo varios años después no ha habido iniciativa para su regulación a ese nivel.
Agente económico	SIGRAUTO	4. ¿Se debería permitir que el formato aglomerado (obtenido en algunas instalaciones de gestión de residuos de plástico tras aplicación de calor y/o presión) pudiera alcanzar el fin de condición de residuo?	Como en los casos anteriores entendemos que la norma debe fijar los requisitos ambientales y de protección de la salud para que todo tipo de plástico pueda optar a cumplirlos y de esa forma obtener el fin de su condición de residuo cumpliendo. En definitiva, si se debería permitir.	SE ACEPTA.
Agente económico	ASOCIACIÓN NAC. DEL ENVASE DE PET	Pregunta 1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente? ¿Cómo considera que deberían definirse dichos criterios teniendo en cuenta los múltiples tipos de polímeros existentes?	NO es necesario. La redacción del artículo 6. Fin de la condición de residuo , que establece el Reglamento UE 10/2011, además de la Directiva 2008/98/CE modificada por la Directiva UE 2018/851 es suficientemente clara. El fin de residuo, inicio de utilidad del material reciclado.	NO SE ACEPTA.
Agente económico	ASOCIACIÓN NAC. DEL ENVASE DE PET	Pregunta 3: ¿Cuál es la capacidad técnica real por parte de los gestores de residuos de plásticos para identificar y separar los residuos que contengan contaminantes orgánicos persistentes (COP) por encima de los límites establecidos legalmente? ¿Mediante qué medios/procedimientos se lleva esto a cabo actualmente?	El material plástico PET NO CONTIENE ninguno de los COP que regula el Reglamento CE 850/2004. No obstante, la capacidad técnica real de los gestores de residuos de envases PET, está regulada y controlada por EFSA, mediante el Reglamento CE 282/2008	SE ACEPTA
Agente económico	ASOCIACIÓN NAC. DEL ENVASE DE PET	Pregunta 4. ¿Se debería permitir que el formato aglomerado (obtenido en algunas instalaciones de gestión de residuos de plástico tras aplicación de calor y/o presión) pudiera alcanzar el fin de condición de residuo?	SI. Se justifica porque las instalaciones de extrusión que aplican calor y/o presión para reciclar residuos aptos para contacto con alimentos cumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 22/2011, y están certificadas por EFSA en cumplimiento del Reglamento CE 282/2008 y son las mismas que para usos no alimentarios.	SE ACEPTA



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

Agente económico	ASEGRE	1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente? ¿Cómo considera que deberían definirse dichos criterios teniendo en cuenta los múltiples tipos de polímeros existentes?	Es fundamental la aprobación de unos criterios para determinar cuándo los residuos de plástico sometidos a tratamiento mecánico dejan de ser residuo para su uso en la fabricación de plásticos. De esta forma se aportaría seguridad jurídica a los operadores, se determinaría el punto final de tratamiento y se favorecería el reciclado del plástico. Se considera que los distintos tipos de polímeros deben cumplir unos criterios generales que incluirán valores límite de contaminantes, los requisitos correspondientes de REACH, y la forma de garantizar el cumplimiento de dichos valores, por lo que no se estima que deban aprobarse criterios por cada polímero.	SE ACEPTA
Agente económico	ASEGRE	2. ¿Se debería limitar como residuo candidato al fin de condición de residuo la fracción plástica procedente de los siguientes flujos: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), vehículos fuera de uso (VFU) o de los residuos de construcción y demolición (RCD)?	Los criterios generales anteriormente señalados deberían ser aplicables a todos los residuos, independientemente de su origen (RAEE, VFU, RCD).	Se Acepta parcialmente La cuestión problemática no es el origen sino que está ampliamente demostrado que en la fracción plástica de esos tres flujos hay presencia de sustancias peligrosas y de COP. No se restringe por origen, sino clasif. Peligros. O incumplmReg.COP
Agente económico	ASEGRE	3. ¿Cuál es la capacidad técnica real por parte de los gestores de residuos de plásticos para identificar y separar los residuos que contengan contaminantes orgánicos persistentes (COP) por encima de los límites establecidos legalmente? ¿Mediante qué medios/procedimientos se lleva esto a cabo actualmente?	En el tratamiento de RAEE en operaciones R12 y posterior separación de residuos plásticos, la técnica actual permite depurar la fracción de salida, concentrando los contaminados con compuestos bromados en otra fracción. Sin embargo, no es posible a escala industrial determinar si los compuestos bromados son COP y su concentración en el residuo plástico.	SE ACEPTA
Agente económico	ASEGRE	4. ¿Se debería permitir que el formato aglomerado (obtenido en algunas instalaciones de gestión de residuos de plástico tras aplicación de calor y/o presión) pudiera alcanzar el fin de condición de residuo?	En coherencia sobre el planteamiento de unos criterios generales aplicables a todos los polímeros y orígenes, se considera que no debe limitarse el formato de salida (aglomerado, granza o escama) , siempre que cumpla dichos criterios generales.	SE ACEPTA
Agente económico	ECOEMBALAJES ESPAÑA	Pregunta 1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente? ¿Cómo considera que deberían definirse dichos criterios teniendo en cuenta los múltiples tipos	Los criterios deberían establecerse exclusivamente en los términos de los cuatro supuestos estipulados por la Directiva UE 2018/851 para alcanzar la condición de fin de residuo. En función de la procedencia de los flujos, podrían introducirse condiciones específicas para cada uno de ellos. Sin embargo, esto se presenta menos necesario en el caso de los residuos de envases considerando que la normativa aplicable a su fabricación inhabilita la utilización de sustancias peligrosas y que estos residuos provienen, en gran medida, de envases plásticos alimentarios que ya cumplen con la legislación sobre ausencia de tóxicos y genotóxicos (Reg. CE 282/2008, Reg. CE 2023/2006, Reg. CE 1935/2004, Reg. UE 10/2011). En este sentido, para el flujo de envase doméstico, no se necesitarían criterios específicos para la condición de fin de residuo en función del tipo de polímero, ni sistemáticas exhaustivas, que resultarían de difícil aplicación dada la gran casuística de materiales reciclados, plásticos, aplicaciones y especificaciones técnicas. Sería, más bien,	1. NO SE ACEPTA. No se puede "descatalogar" como sugieren aquí, sino que el cumplimiento de la orden con los criterios FCR sería la herramienta para que legalmente dejen de estar en el status jurídico de "residuo".



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

			<p>recomendable descatalogar como residuos a los R-plásticos procedentes del reciclado de envases domésticos, una vez reciclados y listos para su transmisión al cliente (en este caso, el transformador). Esto se debe a que el reciclado y la entrega del material ya estarían dando respuesta a tres de las cuatro condiciones estipuladas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que las sustancias u objetos resultantes deban ser usados para finalidades específicas: el cliente transformará el R-plástico en botellas, bandejas, productos para ingeniería, fibra textil u otras aplicaciones según la tecnología de la que disponga. • Que exista un mercado o una demanda para dichas sustancias u objetos: la entrega al cliente es ya prueba de que existe una demanda. • Que las sustancias u objetos resultantes cumplan los requisitos técnicos para finalidades específicas, la legislación existente y las normas aplicables a los productos: al adquirir el R-plástico, el adquirente acepta la especificación pactada, en función de sus propias necesidades técnicas. <p>Con respecto al cuarto y último criterio - que el uso de la sustancia u objeto resultante no genere impactos adversos para el medio ambiente o la salud humana -, cabe destacar que los R-plásticos provenientes de residuos de envases, en casi 25 años de reciclado, no han causado ningún daño adverso global al medio ambiente. Todo lo contrario, contribuyen a reducir las emisiones de carbono y a ahorrar agua y energía.</p> <p>Los R-plásticos tampoco han causado ningún daño a la salud humana.</p> <p>Finalmente, cabe resaltar que, si se cumplen las circunstancias exigidas para el fin de condición de residuo, la futura Orden Ministerial debería aplicar a los residuos de envases tanto tratados mecánicamente como sometidos al reciclado químico puesto que lo esencial es que se cumplan los supuestos exigidos para el fin de condición de residuo tras someter al residuo a un proceso de valorización.</p> <p>Los criterios deberían establecerse exclusivamente en los términos de los cuatro supuestos estipulados por la Directiva UE 2018/851 para alcanzar la condición de fin de residuo.</p> <p>Para el flujo de envase doméstico, en particular, no sería necesario aplicar criterios específicos para la condición de fin de residuo en función del tipo de polímero. Lo que sería recomendable es descatalogar como residuos a los R-plásticos procedentes del reciclado de envases domésticos, una vez reciclados y listos para su transmisión al cliente (transformador).</p>	<p>2. SE ACEPTA PARCIALMENTE</p> <p>Se podría diferenciar dos vías. Dada la enorme diferencia que existe entre los residuos de envases (alimentarios) destinados al reciclaje para usos de nuevo como material en contacto con alimentos y su regulación específica, estos criterios FCR podrían establecerse diferenciados de los criterios para el resto de residuos plásticos.</p> <p>3. NO SE ACEPTA .</p> <p>El reciclado químico de estos residuos no va a ser abordado en los futuros criterios FCR.</p>
Agente económico	ECOEMBALAJES ESPAÑA	Pregunta 3: ¿Cuál es la capacidad técnica real por parte de los gestores de residuos de plásticos para identificar y separar los residuos que contengan contaminantes orgánicos persistentes (COP) por encima de los límites establecidos legalmente? ¿Mediante qué medios/procedimientos se lleva esto a cabo actualmente?	<p>En el flujo de envases, la presencia de COPs no es relevante.</p> <p>Por su parte, los residuos de envase reciclados para ser utilizados en contacto con alimentos ya deben cumplir con la legislación pertinente, que requiere una capacitación técnica certificada según el Reglamento 282/2008.</p>	SE ACEPTA
Agente económico	ECOEMBALAJES ESPAÑA	Pregunta 4. ¿Se debería permitir que el formato aglomerado (obtenido en algunas instalaciones de gestión de residuos de plástico tras aplicación de calor y/o presión) pudiera alcanzar el fin de condición de residuo?	<p>Consideramos que no solamente debería permitirse que este formato alcanzara la condición de fin de residuo, sino que cualquier formato que no deshabilitase el cumplimiento de las cuatro condiciones de fin de residuo debería ser considerado como candidato (escama, aglomerado, granza u otro formato).</p> <p>Sí, debería permitirse.</p>	<p>SE ACEPTA.</p> <p>Los demás formatos distintos del aglomerado ya estaban considerados, por eso esta pregunta era tan específica</p>
Agente económico	ESPLASTICOS PLATAFORMA DE LOS PLASTICOS (AIMPLAS, ANAIP, CICLOPLAST, PLASTICSEUROPE) y ANARPLA	1.1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente?	<p>Es procedente establecer criterios de fin de condición de residuo (FCR) para el plástico tratado mecánicamente tal como se introduce en la Directiva Marco de Residuos 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos y su transposición al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, definiendo los criterios para que un determinado flujo de residuos pueda dejar de ser considerado residuo.</p> <p>La posterior Directiva (UE) 2018/851 que modifica, entre otros, el art. 6 de la Directiva 2008/98/CE sobre las medidas para garantizar que un residuo reciclado o valorizado deje de ser residuo, enumerando los requisitos que se deben cumplir.</p> <p>Además de por los propios beneficios del establecimiento de unos criterios de FCR armonizados en todo el territorio nacional, que la determinación de cuando un residuo deja de serlo (al igual que la declaración de subproducto) dependa de la CC. AA donde se encuentre el gestor de residuos, tiene el riesgo de fragmentar el sector y provocar desigualdades de unos gestores a otros, contradiciendo así el principio de no discriminación establecido en la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado</p>	SE ACEPTA



		<p>(art. 3), lo cual puede resultar muy peligroso para las empresas recicladoras. Por otra parte, se generaría inseguridad jurídica a los gestores y crearían desventajas competitivas entre territorios. Finalmente, la Directiva (UE) 2018/851 da potestad a los Estados miembros, no a sus regiones.</p> <p>Esta clasificación de FCR ayudará a clarificar las operaciones de valorización (según Anexo II del Anteproyecto de Ley de residuos y suelos contaminados) siendo el reciclador que suministra la granza (u otro formato) reciclada (y que es utilizada por el transformador para fabricar nuevos productos sin necesidad de pretratamiento), el que deba estar en esa clasificación R0305, y no el transformador de plásticos, es decir el fabricante de producto o semiproducto.</p> <p>Solicitamos, por tanto, que en la clasificación “R0305 Reciclado de residuos orgánicos en la fabricación de nuevos productos” se modifique “granza de residuos plásticos” por “residuos plásticos” de tal manera que no genere diferencias frente a otros residuos como textiles o madera incluidos en la misma clasificación, ni confusión en el mercado al no existir diferencia entre un reciclador (gestor de residuos) y un transformador (fabricante de producto acabado o semiacabado), ni agravio comparativo con el resto del sector de transformación de plásticos a nivel nacional (aquellos que no utilizan reciclado) y a nivel europeo, ya que, no tienen esta exigencia. Se evitaría también crear un agravio comparativo entre los recicladores nacionales con respecto a los recicladores del resto de países europeos.</p> <p>El contexto actual, en el que la recuperación de Europa tras la crisis provocada por la COVID-19 tendrá como base el European Green Deal. Este incluye que:</p> <p>“La Comisión considerará requisitos legales para impulsar el mercado de materias primas secundarias, pudiendo ser obligatorio, para algunos productos y sectores, incorporar un contenido de reciclado obligatorio (por ejemplo, para packaging, vehículos, materiales de construcción o baterías)”; y que:</p> <p>“Las administraciones públicas, incluidas las instituciones de la UE, deben liderar con el ejemplo y asegurarse de que su adquisición sea verde. La Comisión propondrá más legislación y orientación sobre compras públicas ecológicas incluyendo productos con un % de material reciclado”.</p> <p>Esto se suma a la Estrategia Europea para el plástico en una economía circular donde se define el objetivo de incorporar 10 millones de toneladas de plástico reciclado en nuevos artículos, pasando de una demanda de plástico reciclado de en torno al 6% al 20% total de plásticos de la UE.</p> <p>Todo ello hace propicio que se elaboren las bases para reglamentar el FCR para materiales plásticos y así impulsar un mercado de materia prima secundaria reciclada más transparente y seguro, y por consiguiente la transición real a una economía circular en la que los residuos pasen a ser recursos y vuelvan a incorporarse en la cadena de producción.</p> <p>El establecimiento de criterios de FCR para el plástico tratado mecánicamente sin alteración de su naturaleza o composición ayudará a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Aumentar la demanda de residuo de calidad en relación a la expansión del mercado en aplicaciones de plásticos reciclados, favoreciendo el principio de jerarquía de gestión de valorización residuos mediante el reciclado. <input checked="" type="checkbox"/> Mejorar de la calidad y seguridad de los productos FCR que se ponen en el mercado al incorporar procedimientos de buenas prácticas reglamentadas. <input checked="" type="checkbox"/> La imagen positiva de los residuos plásticos vistos como recursos valorizables, considerándose así considerarse como un valor añadido. <input checked="" type="checkbox"/> La mejora de la transparencia y oportunidades de los mercados de los plásticos reciclados. <input checked="" type="checkbox"/> Reducir las cargas burocráticas reduciendo los trámites administrativos relativos al transporte y comercio que no son necesarios para unos materiales seguros desde un punto de vista ambiental al dejar de aplicarse la normativa sobre traslado de residuos a nivel nacional. 	<p>SE ACEPTA. Refiere a APLRSC, no se aborda en este proyecto.</p> <p>Esta norma se atenderá al contenido de la nueva L.</p>
--	--	--	--



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

			<p><input checked="" type="checkbox"/> La trazabilidad de la aplicación de REACH, POP u, otras sustancias preocupantes.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Establecerse reciprocidad jurídica en los reconocimientos en los mercados interiores y exteriores.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Potenciar y favorecer el uso de los productos reciclados y no ser causa de penalización por la gestión de residuos.</p> <p>El NO establecimiento de criterios de FCR para el plástico tratado mecánicamente supondría:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Trasladar la cuestión al mercado demandante de reciclados, que se mostrará reacio a asumir la imagen y complejidad administrativa de “gestor de Residuos”</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No potenciar la seguridad y calidad de los reciclados como herramienta de crecimiento de la economía circular segura.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Diferencias de costes y por tanto de competitividad desigual en el mercado, rompiendo el criterio de conservar la homogeneidad y no provocar distorsiones, ya que, solo tendrían que actualizar las autorizaciones las empresas que voluntariamente quisieran cumplir con el Reglamento.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No concretar la posición administrativa de los que autoconsumen su reciclado (a partir de residuos externos) para producir objetos o semielaborados en sus propias instalaciones u otros establecimientos pertenecientes a un mismo grupo empresarial.</p>	
<p>Agente económico</p>	<p>ESPLASTICOS PLATAFORMA DE LOS PLASTICOS (AIMPLAS, ANAIP, CICLOPLAST, PLASTICSEUROPE)</p>	<p>1.1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente?</p>	<p>Finalmente, desde el sector creemos que el criterio de FCR debe aplicarse a cualquier plástico tratado en proceso de reciclado, sea del tipo que sea, no solo reciclaje mecánico sino también a través del reciclaje químico, siempre que se cumplan los criterios que garanticen la calidad y seguridad del material reciclado, de igual manera que los requerimientos para materiales vírgenes (REACH, CLP, etc.) y los propios de las aplicaciones específicas donde van a ser utilizados (juguetes, automoción, envase alimentario, cosmética, etc.). Dado que el objetivo es llegar a reintroducir en el mercado 10 millones de toneladas de plástico reciclado en 2025 a través de la Circular Plastics Alliance, con un marco legal en España que incluye explícitamente la pirólisis y la gasificación como procesos de reciclado (R-3), no tiene sentido dejar fuera de FCR una de las vías para cumplir con los objetivos de reciclado.</p>	<p>NO SE ACEPTA .</p> <p>El reciclado químico de estos residuos no va a ser abordado en los futuros criterios FCR.</p> <p>Además, teniendo en cuenta las particularidades de los procesos de pirólisis y gasificación de este flujo como operaciones R3, conforme al anexo, cuando se obtengan sust o compuestos (que no vayan a ser usadas como combustible), esto se considerará como un reciclado final lo que apoya su no inclusión dentro de los criterios FCR que abordan otros tratamientos. No existe necesidad de FCR cuando tiene lugar un reciclado final puesto que conforme a la definición de la Ley, es:</p> <p>“«Reciclado»: toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad. Incluye la transformación del material orgánico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno.”</p> <p>Añadir def. del R03 del anexo</p>



<p>Agente económico</p> <p>Y</p> <p>ANARPLA</p>	<p>ESPLASTICOS PLATAFORMA DE LOS PLASTICOS (AIMPLAS, ANAIP, CICLOPLAST, PLASTICSEUROPE)</p>	<p>1.2. ¿Cómo considera que deberían definirse dichos criterios teniendo en cuenta los múltiples tipos de polímeros existentes?</p>	<p>Los criterios se establecerán teniendo en cuenta que:</p> <p>☑ El reciclado mecánico de residuos plásticos disminuye el consumo de materia prima virgen, que son de un mayor impacto en la producción. Los análisis del ciclo de vida (ACV), en el caso del reciclado mecánico revelan que demandan menos recursos y son más bajos en emisiones de CO2 que los propios materiales vírgenes.</p> <p>☑ Debe respetar o adaptarse a la legislación existente. Debe ser lo más simple posible, operacional, sin representar cargas suplementarias pesadas y de efectos inversos, ni duplicar legislaciones actuales como REACH, CLP...</p> <p>☑ Que las operaciones de pretratamiento que son necesarias para la valorización de una sustancia no pueden ser equiparadas con una operación que releve de su estatus de residuos.</p> <p>☑ El reciclado es un sector industrial que funciona bien y los criterios deben seguir las prácticas actuales. No debe representar cargas administrativas adicionales ni dañar a los mercados existentes o relaciones bilaterales con los clientes, que en este caso serán los transformadores, es decir el fabricante del producto acabado o semiacabado.</p> <p>☑ El reglamento de FCR debe ser homogéneo a nivel europeo sin que este pueda dañar al sector reciclador nacional. Ejemplos:</p> <p>Importaciones de residuos para su reciclado en España en el caso que el FCR se de en el reciclador con tipo de valorización R12:</p> <p>o El sector de reciclado mecánico de plásticos español se provee de residuos de los SIG o SCRAP de otros países de la Unión Europea. Para la importación es condición necesaria y obligatoria ser empresa con Actividad R3 de reciclado final, la modificación de la actividad del sector español pondría a las empresas del sector nacional en una posición de inferioridad respecto a las empresas homólogas del resto de países europeos</p> <p>o [...] citan texto del convenio de Basilea en DECISIÓN (UE) 2019/638 DEL CONSEJO de 15 de abril de 2019 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en relación con determinadas enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación en su Artículo 1 dice:</p> <p>“1. En la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (en lo sucesivo, «Convenio») deberá adoptarse, en nombre de la Unión, una posición favorable a la adopción de las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio destinadas a modificar o añadir entradas relativas a los desechos plásticos, con sujeción a las siguientes consideraciones:</p> <p>(...)</p> <p>c) la Unión apoya la propuesta de Noruega de revisar la entrada B3010 para los desechos plásticos no peligrosos (que no deben estar sujetos al sistema de control, a menos que contengan materiales incluidos en el anexo I del Convenio en una cantidad tal que les confiera una de las características peligrosas indicadas en el anexo III del Convenio) del anexo IX del Convenio, siempre que se modifique dicha propuesta, con vistas a:</p>	<p>El estudio técnico válido a nivel europeo está disponible desde 2014, sin embargo varios años después no ha habido iniciativa para su regulación a ese nivel. A fecha actual no hay constancia de que se vaya a elaborar el reglamento europeo que citan aquí.</p>
---	---	---	---	---



			<p>i. aclarar el ámbito de aplicación, de modo que solo se incluyan en la entrada las materias plásticas no mezcladas destinadas al reciclaje o a la preparación para la reutilización, y preferentemente solo los que se destinen a la operación R3 del anexo IV del Convenio,”</p> <p>Por lo tanto, categorizar la actividad diferente en España que en el resto de Europa dañará al sector del reciclado de plásticos español por el agravio comparativo que soportarán las empresas de reciclado mecánico españolas frente a las mismas empresas de otros países de la Unión Europea.</p> <p>Venta de la materia prima secundaria o reciclada dentro o fuera de España en el caso que el FCR se diera en el transformador R3:</p> <ul style="list-style-type: none">o De no establecerse el reciclado y el FCR en el producto de las empresas de reciclado mecánico de plásticos, las empresas de reciclado mecánico de plásticos nacionales competirán en el mercado en una posición de inferioridad respecto a las empresas de reciclado mecánico de plásticos del resto de países de la Unión Europea tanto en el mercado nacional como en el europeo. En el resto de países de la unión europea las empresas que usan la materia prima reciclada (el sector de la transformación de plásticos) no son gestores de residuos ni tienen que soportar las cargas burocráticas que esto supone.o El reglamento debe poder aplicarse al mayor número de flujos de residuos plásticos posibles, prioritariamente los más representativos en Europa.o Los procesos técnicos, deben asegurar la calidad del producto FCR resultante, para que puedan ser utilizados directamente como materia prima en la fabricación de un artículo plástico. El nivel de detalle de las especificaciones no debe frenar la innovación en los procesos de reciclado.o Los criterios de FCR no deben interferir con sistemas implantados de gestión de la calidad y ambientales, los cuales se deberán complementar según consta en el apartado siguiente de gestión de la calidad. Es admisible que las empresas que no tengan establecidos procedimientos de gestión de la calidad, implementen procedimientos específicos para FCR según se establece en el propio reglamento. <p>Atendiendo a los requisitos generales mencionados en el punto anterior, se desarrollan los siguientes requisitos concretos.</p> <p>Calidad de los residuos:</p> <p>☒ Parte no plástica (se entiende en la etapa final de residuo capaz de alcanzar la FCR, p.ej. a la alimentación de un extrusor), debía ser inferior a 2 % (que no formen parte de la propia formulación de los artículos plásticos, como por ejemplo por la presencia de cargas) para que el material no tuviera necesidad de tratamientos ulteriores suplementarios. No obstante, un valor único no debe interpretarse como una limitación a posibles mejoras adaptadas a cada aplicación.</p>	<p>Ídem sobre alegación a la Ley.</p> <p>Incluir que estará modificado nueva Ley la R3</p> <p>Lo llaman “residuos” pero correspondería con “material resultante” en el FCR. SE ACEPTA Es el límite de presencia de parte no plástica en el material ya tratado y candidato a FCR que ya ha propuesto el estudio del JRC 2%.</p>
--	--	--	--	---



		<p><input checked="" type="checkbox"/> La calidad debe ser tal que pueda dar respuesta, al final del proceso de FCR, a las especificaciones técnicas del cliente o del industrial que las va a utilizar en la producción de artículos plásticos.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Los residuos plásticos aceptables no deben sobrepasar los límites legales. El criterio es el de asegurar indirectamente la calidad del reciclado obtenido, mejor en aplicación de una lista negativa (productos REACH), que una lista positiva de autorizados, ya que las tecnologías de selección hoy día permiten separar los plásticos problemáticos. No hay razón de rechazar un residuo para FCR si el resultado final responde al REACH (no obstante, se identifican sustancias problemáticas que no deberían ser admitidas: peligrosos, bio-residuos, sanitarios, productos higiénicos).</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No se admitirán intencionadamente residuos peligrosos para ser procesados, salvo que el establecimiento disponga de técnicas específicas, de control de emisiones y esté debidamente autorizado, siempre y cuando el resultado sea un material reciclado con contenido de productos peligrosos por debajo de los límites admisibles.</p> <p>Gestión de la Calidad:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> El reciclador FCR debe tener implantado un sistema de gestión de la calidad, con procedimientos y registros mediante los cuales se evidencie que se cumplen los requisitos – criterios de FCR. Ningún sistema es obligatorio (p.ej ISO 9.001 certificado).</p> <p>Operaciones de proceso finales, según las cuales su resultado es materia prima secundaria - FCR. (siempre o sólo en ocasiones):</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Triturado, micronizado o aglomerado. Ya se ha indicado al describir el proceso, que se trata de reducir los materiales clasificados a un tamaño, que permita que el material pueda ser manipulado de forma fluida. El tamaño debe ser normalmente entre 10-14 mm, para que fluya a la entrada de los equipos de tratamiento de plásticos. En esta fase de valorización, el triturado, micronizado o aglomerado obtenido puede utilizarse directamente para fabricar un producto de plástico (FCR), como por ejemplo:</p> <p>o HDPE o PP por ejemplo en pallets/cajas</p> <p>o PET para el caso de lámina/fibra</p> <p>o bien, pasar por un proceso posterior como el de extrusión o granceado descrito en el siguiente punto.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Extrusión – Granceado. Proceso de acabado más frecuente para todos los materiales, excepto para el PET y piezas de HDPE o de PP gruesas. La granza suele ser de 3mm x 3 mm. El proceso debe completarse mediante; acumulación en silos de homogeneización para formación de lotes, control de la calidad, identificación y envasado para la expedición.</p> <p>Normas técnicas para caracterización del material reciclado:</p> <p>Para las materias de mayor volumen (plásticos comerciales), las normas UNE-EN sobre caracterización para cada material reciclado (UNE-EN 15342 (PS); UNE-EN 15344 (PE); UNE-EN 15345 (PP); UNE-EN 15346 (PVC); UNE-EN 15348 (PET) y son las que comúnmente se aplican con fines de identificación para su comercialización y elaboración de la ficha técnica que acompaña al material. Para materiales técnicos, esta caracterización es por acuerdo entre proveedor y cliente (reciclador y</p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA. Se entiende que se refiere al material resultante ya tratado, dicho material al cumplir los criterios FCR queda sometido a la normativa REACH. Si se refiere a los residuos input admisibles para el FCR: REACH no aplica a esos residuos.</p> <p>Aquí parece que se refiere a los residuos input al proceso. Ya estaba prevista esa limitación dentro de los criterios de residuos admisibles</p> <p>SE ACEPTA. En todos los reglamentos y las órdenes sobre FCR ya publicadas el requisito de implantar un sistema de gestión está incluido.</p> <p>SE ACEPTA Se propondrá tanto las normas técnicas ya existentes para los casos que cuentan con ellas, como los requisitos técnicos entre las partes, cuando no exista norma técnica.</p>
--	--	---	--



		<p>transformador). En el sistema de Gestión de la Calidad deberán constar los equipos e instrucciones de control y muestreo de los ensayos que correspondan efectuar a cada establecimiento, según productos que recicle.</p> <p>Los ensayos para la caracterización del material reciclado, sean en laboratorio propio equipado, o en institutos tecnológicos externos, a su vez están normalizados, y no todos son requeridos para todos los productos, aceptándose acuerdos proveedor (reciclador FCR) – cliente (transformador). Los equipos empleados son también habituales para caracterización de los materiales plásticos vírgenes con iguales condiciones de ensayo cuyos resultados puedan ser comparables.</p> <p>Documentación:</p> <p>Será requisito que se expida, como productos comerciales identificados, con fichas técnicas (datos típicos de resultados de ensayos) y de seguridad (SFS). Este residuo plástico que, tras pasar por un proceso de valorización, genera un producto que alcanza la calidad para sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, tiene el suficiente conocimiento de su aplicación final en un transformador de plástico. Adicionalmente, consideramos importante la trazabilidad final de cara conocer las toneladas de material reciclado consumido por año.</p> <p>Es también requisito que el reciclador entregue al cliente (o al comerciante) Declaración de Conformidad relativo a Reglamento Fin de Condición de Residuo, puede adjuntarse el documento a cada envío, o presentarse en formato electrónico, debe conservarse durante 3 años con el siguiente contenido:</p> <p>1) Identificación de la empresa (nombre + NIF9)</p> <p>Dirección establecimiento</p> <p>Autorización (nº NIMA), (Nº Gestor de residuos)</p> <p>Tel, e-mail, persona de contacto</p> <p>2) Identificación de la naturaleza del material plástico reciclado (PE, PET, nombre comercial si lo tiene o código de identificación interno</p> <p>3) a) Se Declara, que la materia plástica, denominada en el punto anterior, es material de origen (industrial, comercial, envases embalajes...sector) reciclado en procesos autorizados en nuestras instalaciones y ha sido seleccionado a fin de que en el producto resultante quede libre de sustancias peligrosas, en cumplimiento de las disposiciones vigentes de cumplimiento de Reglamento (CE) 1907/2006, REACH y posteriores modificaciones y Reglamento (UE) 2017/1510 (o actualizado) que modifica el anexo XVII (artículos 57 y 59) relativa al uso de productos preocupantes (SVHC), de contenido máximo en metales tóxicos (Cr6, Cd, Hg, Pb, Sb), <i>(completar con requerimientos específicos del cliente)</i>, POPs (Reglamento (EU) 2019/1021 en cantidad superior a ..., verificado periódicamente mediante ensayos regulares en nuestro propio laboratorio y en externos acreditados.</p> <p>b) Dicha declaración se establece en base a verificación o evidencia positiva de segregación de materiales y de identificación de ‘presencia mediante equipo SXH... y ensayos (análisis) de composición de cenizas, cuyos registros obran en poder del control de calidad de la empresa. Por otra parte, declaramos que durante el proceso no se han añadido intencionadamente productos SVHC.</p> <p>c) Los materiales plásticos base reciclados (en referencia a la materia virgen de origen) no están clasificados como peligrosos conforme al Anexo III de la CR-EU nº 1357/2014</p>	<p>SE ACEPTA Requisito de documentación que acompaña y caracteriza al material FCR ya fue incluido en la propuesta del JRC.</p> <p>Igualmente la obligación de la declaración de conformidad ya se exige en los demás FCR en vigor. Se revisará el contenido sugerido para la declaración de conformidad y se valorará si el propio documento Declaración de conformidad puede incorporar el contenido similar al de una Ficha técnica.</p>
--	--	--	---



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

			<p>4) La presente declaración de conformidad FCR se refiere al lote N^º - xxxx de yyyy Kg, procesado conforme a proceso autorizado y que se expide en forma de (granza, escama, triturado) caracterizado según la Norma UNE-EN_____ y con destino por venta directa o a través de agente comercial o distribuidor a ser utilizado de modo exclusivo como materia prima secundaria en aplicaciones de (moldeo, inyección, extrusión,) en el sector transformador de materiales plásticos en sustitución parcial o total de materia prima termoplástico comercial o técnico</p> <p>5) El reciclador, a su vez declara, que cumple con los requisitos y criterios, establecidos en el Reglamento FCR, según Directivas UE 2018/851, 2008/98 CE, Ley de residuos 22/2011 y aprobación según Orden Ministerial de fecha Nombre , fecha y firma _____</p>	
Agente económico	ESPLASTICOS PLATAFORMA DE LOS PLASTICOS (AIMPLAS, ANAIP, CICLOPLAST, PLASTICSEUROPE) y ANARPLA	2. ¿Se debería limitar como residuo candidato al fin de condición de residuo la fracción plástica procedente de los siguientes flujos: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), vehículos fuera de uso (VFU) o de los residuos de construcción y demolición (RCD)?	<p>No se deben limitar como residuos candidatos a fin de condición de residuo siempre que se proporcione la prueba correspondiente de que han pasado por un proceso y/o técnicas específicas perdiendo así las características de peligrosidad, no limitando la innovación y el desarrollo.</p> <p>Los materiales reciclados que se comercialicen bajo FCR, deben cumplir las condiciones reglamentadas para las sustancias de muy alta preocupación establecido en el artículo 56 del Reglamento (CE) no 1907/2006 (Reglamento REACH); restricciones de comercialización contaminantes orgánicos persistentes establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CE) n^º 2019/1021 (Reglamento COP). Para ello los residuos plásticos deben estar sujetos a una caracterización cualitativa y cuantitativa que demuestre el cumplimiento de este requisito a intervalos apropiados y sujetos a revisión.</p> <p>No obstante, en el reglamento de FCR, se pueden hacer constar las siguientes regulaciones:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No utilizar como materia prima biorresiduos, productos sanitarios peligrosos y productos de higiene usados.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Los residuos peligrosos no deben utilizarse como materia prima, a menos que se proporcione la prueba correspondiente de que han pasado por un proceso y/o técnicas específicas perdiendo así las características de peligrosidad.</p> <p>Residuos plásticos a los que se pueden aplicar el Reglamento de FCR</p> <p>Se han identificado los polímeros de demanda más elevada en el mercado de las aplicaciones de objetos producidos a base de materiales plásticos. No obstante, los residuos de partida (aprovisionamiento a los recicladores), como entrada de residuos, por definición legal y a efectos documentales tienen que identificarse por código LER (Orden MAM/304/2002 y Comunicación de la Comisión E 2018/C124/01 Orientaciones técnicas). En la tramitación de las autorizaciones de las instalaciones de valorización de residuos plásticos es habitual solicitar los siguientes códigos LER, pero como se ha citado en la tabla referente a impactos - legislación, no queda identificada la naturaleza del material plástico, por lo que adicionalmente el reciclador FCR, puede registrarla complementariamente:</p> <p>02 01 04 Residuos de plásticos (excepto embalajes) procedentes de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca. 07 02 13 Residuos de plástico procedentes de la fabricación, formulación, distribución y utilización de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales. 12 01 05 Virutas y rebabas de plástico procedentes del moldeo y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos. 15 01 02 Envases de plástico, incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal. 15 01 05 Envases compuestos (complejos, multicapas).</p> <p>15 01 06 Mezclas de Envases, incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal. 15 01 10* Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas. Peligrosos. 16 01 19 Plástico procedente de vehículos de diferentes medios de transporte (incluidas las máquinas no de carretera) al final de su vida útil y del desguace de vehículos al final de su vida útil y del mantenimiento de vehículos. 17 02 03 Plástico procedente de residuos de la construcción y la demolición. 17 02 04* Plásticos y otros materiales que contienen sustancias peligrosas o están contaminadas por éstas (p.ej. contienen COP ignífugos) peligrosos. 19 12 04 Plástico y caucho, procedentes de plantas de tratamiento mecánico de residuos.</p> <p>19 12 12 Mezclas de materiales procedentes de tratamiento mecánico.</p> <p>20 01 39 Plásticos, procedentes de fracciones recogidas selectivamente, excepto las especificadas en el subcapítulo 15 01.</p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>La pregunta 2 pone el foco en los residuos input (los candidatos) y no en el material sometido a tratamiento que es el que se va a poder comercializar como FCR .</p> <p>Es necesario cumplir con la obligación de clasificar los residuos y con la de determinar si hay presencia de COP en los mismos.</p> <p>La propuesta es que además de los señalados, los residuos clasificados como peligrosos o aquellos con contenido en COP no podrán ser residuos candidatos a la entrada.</p> <p>SE ACEPTA</p>



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

			<p>No obstante, en los documentos internos del sistema de la calidad de la empresa, a fin de poder establecer la trazabilidad a dichos códigos debería añadirse mayor detalle en referencia:</p> <p>a) Identifica la naturaleza del polímero predominante objeto de reciclado FCR</p> <p>b) Si se corresponden a especificación previac) Mayor detalle del tipo de sector de que procede cuando no se corresponde a uno de los tipos CER (Industrial, urbano, recogida selectiva, planta de clasificación, Gestor R-12)d) Si se ha seleccionado previamente o debe mejorarse la preparación en propio establecimiento</p> <p>Gestión de residuos peligrosos, a fin de dar cumplimiento a requisito de seguridad para la protección de la salud humana y del medio ambiente. En relación a identificar materiales peligrosos no procesables y asegurar su separación previa sin entrar en proceso, el Sistema de Gestión de la Calidad, debe disponer de un procedimiento de identificación de materiales reconocidos como peligrosos, o en aplicación del principio de precaución, proceder a su verificación, a fin de ser apartados del circuito de proceso de reciclado, salvo en las concentraciones máximas permitidas, lo cual requerirá evidencia positiva (análisis cualitativo y/si procede , cuantitativo) de que no se sobrepasan los límites permitidos.</p>	
Agente económico	ESPLASTICOS PLATAFORMA DE LOS PLASTICOS (AIMPLAS, ANAIP, CICLOPLAST, PLASTICSEUROPE) y ANARPLA	3. ¿Cuál es la capacidad técnica real por parte de los gestores de residuos de plásticos para identificar y separar los residuos que contengan contaminantes orgánicos persistentes (COP) por encima de los límites establecidos legalmente? ¿Mediante qué medios/procedimientos se lleva esto a cabo actualmente?	<p>Los COP son sustancias que preocupan de forma importante al sector y somos conscientes de la necesidad de su detección y eliminación. Sin embargo, en la actualidad, tanto a nivel nacional como a nivel europeo es un problema que se está trabajando en el ámbito de la investigación y en el desarrollo, por lo que se podrá aplicar a las empresas a medio plazo. Por esta razón es importante la separación de flujos que puedan contener este tipo de sustancias, que están relacionadas principalmente con residuos específicos como VFU o RAEES. En este sentido, estos residuos se tratan inicialmente en plantas de descontaminación y desmontaje y es en ese punto donde los flujos aislados que presentaran ese tipo de contaminantes deberían ser separados, por un propósito de eficiencia y eficacia. Los residuos que no presentaran este tipo de contaminantes serían los que llegarían a los posteriores gestores de residuos para su reciclado. El sector del reciclado, para evitar que puedan llegar contaminantes de cualquier naturaleza al producto final, cuenta a su disposición con las siguientes herramientas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Sistema de Gestión de la Calidad, procedimiento de identificación de materiales reconocidos como peligrosos <input checked="" type="checkbox"/> Caracterización cualitativa y cuantitativa que demuestra el cumplimiento de este requisito a intervalos apropiados y sujetos a revisión <input checked="" type="checkbox"/> No utilizar como materia prima biorresiduos, productos sanitarios peligrosos y productos de aseo usados <input checked="" type="checkbox"/> Diversos equipos manuales (mayoritariamente basados en tecnología HXRF) <input checked="" type="checkbox"/> Los residuos plásticos aceptables no deben sobrepasar las tasas de sustancias peligrosas como establece REACH. El criterio es el de asegurar indirectamente la calidad del reciclado obtenido, mejor en aplicación de una lista negativa (productos REACH), que una lista positiva de autorizados, ya que las tecnologías de selección hoy día permiten separar los plásticos problemáticos. No hay razón de rechazar un residuo para FCR si el resultado final responde al REACH (no obstante, se identifican sustancias problemáticas que no deberían ser admitidas: peligrosos, bio-residuos, sanitarios, productos higiénicos) <input checked="" type="checkbox"/> Caracterización de balas o de cualquier otro formato de residuo de entrada. <input checked="" type="checkbox"/> Formación personal <input checked="" type="checkbox"/> Conocer el flujo de residuos 	SE ACEPTA
Agente económico	ESPLASTICOS PLATAFORMA DE LOS PLASTICOS (AIMPLAS, ANAIP, CICLOPLAST, PLASTICSEUROPE)	4. ¿Se debería permitir que el formato aglomerado (obtenido en algunas instalaciones de gestión de residuos de plástico tras aplicación de calor y/o presión) pudiera alcanzar el fin de condición de residuo?	<p>Sí, siempre y cuando cumplan con los requisitos anteriores. Normalmente este tipo de plantas transforman el material y realizan el artículo final, como por ejemplo el mobiliario urbano</p>	SE ACEPTA.



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

Agente económico	FER		Primeramente, queríamos felicitar al Ministerio por esta iniciativa ya que va a suponer un incremento en la producción de plásticos con material reciclado y poder cumplir con los ambiciosos objetivos de las distintas legislaciones europeas y el plan de economía circular.	
Agente económico	FER		Comentario general, al igual que legislaciones similares de fin de condición de residuo, el punto donde se produce esta desclasificación deben ser gestores de residuos autorizados. La desclasificación debe ser voluntaria, y en caso de no hacerlo, el plástico continuaría su gestión como residuo.	SE ACEPTA Concretamente, lo que será con carácter voluntario es el adaptarse a la norma por parte de los gestores, y es mediante su cumplimiento total la manera en la que estos residuos alcanzarán su FCR.
Agente económico	FER	1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente?	Si, es imprescindible esta medida y es necesario establecer unos criterios claros para alcanzar el fin de condición de residuo en las instalaciones de los gestores autorizados de residuos. Aportaría seguridad jurídica a Administraciones y a todos los agentes de la cadena.	SE ACEPTA
Agente económico	FER, SIGRAUTO	1. ¿Cómo considera que deberían definirse dichos criterios teniendo en cuenta los múltiples tipos de polímeros existentes?	Existen actualmente varios documentos de similar alcance elaborados desde la Comisión Europea que son muy robustos al haber sido realizados en un proceso de amplia participación a nivel europeo. Por ejemplo, el Reglamento 333/2011 para chatarras o Reglamento 1179/2012 para vidrio. Entendemos que esta Orden Ministerial debe seguir la estructura y criterios de estos documentos. Ya existen en Europa algunas referencias para la fin de la condición de residuo para plásticos que NO son envases. Hay un protocolo aprobado para Inglaterra, Gales e Irlanda del norte, que incluimos como referencia que aporta criterios <i>End of waste criteria for the manufacture of secondary raw materials from waste non-packaging plastics (adjunto)</i>	SE ACEPTA. Ya se ha actuado en esa línea con los criterios FCR ya publicados en este país. Además las iniciativas de otros EEMM sobre FCR siempre son estudiadas en el marco del desarrollo de criterios nacionales. En este caso, el protocolo de UK solventa poco puesto que el mayor volumen en este flujo es precisamente el procedente de envases.
Agente económico	FER, SIGRAUTO	2. ¿Se debería limitar como residuo candidato al fin de condición de residuo la fracción plástica procedente de los siguientes flujos: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), vehículos fuera de uso (VFU) o de los residuos de construcción y demolición (RCD)?	No se debería limitar ningún plástico. Simplemente se debe marcar qué criterios son los adecuados para esa desclasificación protegiendo la salud y el medio ambiente. Sería un grave error no incluir estas fracciones. Precisamente esta Orden es un catalizador para aumentar la calidad y cantidad de reciclado de esas fracciones plásticas. Ponemos como referencia el estudio anterior implementado Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, en el que precisamente son para fracciones plásticas NO envases. Además, en los criterios propuestos por el JRC, <i>End-of-waste criteria for waste plastic for conversión</i> , se establecen criterios y cautelas para dichos residuos, pero en ningún caso se excluyen para su aceptación para alcanzar el Fin de condición de residuo. Ver Criterios 2 y 3 de la pág. 242 del anexo de criterios propuestos por el JRC Son necesarios además, puesto que los plásticos no envases constituyen más del 40% de los plásticos, por lo que sería muy limitativa.	NO SE ACEPTA. La cuestión problemática no es el origen sino que está ampliamente demostrado que en la fracción plástica resultante de esos tres flujos hay presencia de sustancias peligrosas y de COP. El planteamiento de esos criterios dentro del estudio del JRC puede no garantizar la problemática de incumplimiento del Reglamento COP en ciertos flujos.
Agente económico	FER, SIGRAUTO	3. ¿Cuál es la capacidad técnica real por parte de los gestores de residuos de plásticos para identificar y separar los residuos que contengan contaminantes orgánicos persistentes (COP) por encima de los límites establecidos legalmente?	El mayor reto que tenemos en España no es la separación del plástico con contenido de bromo en sí, sino los pocos destinos para valorizar energéticamente el plástico con contenido en bromo que supere el límite legal (esto sucede con cualquier plástico). Aprovechamos este apartado para recordar que la propia legislación ya incluye límites, p.e. Reglamento 2019/1021 de COP. Asimismo, hay normas técnicas de tratamiento que abundan sobre esto por ejemplo, norma <i>EN 50625-1 Requisitos para la recogida, logística y tratamiento de los RAEE</i> . Precisamente incluir estas fracciones plásticas en esta OM mejorará las alternativas disponibles.	NO SE ACEPTA Sólo deberían entrar como residuos candidatos al FCR la fracción plástica que sea clasificada como no r.peligroso y sin presencia de COP.
Agente económico	FER, SIGRAUTO	3. ¿Mediante qué medios/procedimientos se lleva esto a cabo actualmente?	Existen en el mercado diferentes tecnologías para la segregación de los COP de las fracciones plásticas. Concretamente para la segregación de plásticos con contenido en Bromo es posible, por ejemplo, mediante rayos X por transmisión RX-XTR, que detecta materia plástica con contenido en bromo identificando un material plástico con bromo se puede segregar de un flujo de residuos. El plástico separado con contenido en bromo superior al límite marcado por la legislación se destina a incinerar, de ahí, la necesidad de disponer de destinos finales autorizados para esto. También existen metodologías basadas en la densidad, esto es, por flotación. No se debe por tanto limitar estas entradas, sino obligar a cumplir una serie de criterios que ya vienen marcados en la legislación como son los valores límite.	NO SE ACEPTA. La fracción de residuos plásticos que presenten un contenido en COP que supere el límite legal no puede ser destinada a otros usos que no sea su eliminación, conforme al Reglamento sobre COP.
Agente económico	FER	4. ¿Se debería permitir que el formato aglomerado (obtenido	Como en los casos anteriores entendemos como positivo que todo tipo de plástico pueda alcanzar el fin de la condición de residuo cumpliendo los requisitos ambientales y de protección de la salud.	SE ACEPTA



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

		en algunas instalaciones de gestión de residuos de plástico tras aplicación de calor y/o presión) pudiera alcanzar el fin de condición de residuo?	En definitiva, si se debería permitir.	
Agente económico	Asociación RECIRCULA	1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente? ¿Cómo considera que deberían definirse dichos criterios teniendo en cuenta los múltiples tipos de polímeros existentes?	<p>A nuestro parecer, sí es necesario y procedente para poder garantizar la trazabilidad y funcionalidad de los productos plásticos reciclados y su incorporación a una economía circular bajo criterios de sostenibilidad</p> <p>De acuerdo con nuestra opinión técnica, estos criterios deberían estar apoyados, por una parte por los criterios de certificación de conformidad actuales y por otra parte por la aprobación informada, caso de ser necesaria, de los organismos internacionales como EFSA ó FDA; por último los requisitos técnicos que le sean de aplicación en función del tratamiento y destino final del producto a fabricar.</p> <p>Recordamos a su vez los requisitos bajo los que los materiales reciclados pueden emitir certificados de conformidad:</p> <p>i) No deben presentar propiedades peligrosas según el Anexo III de la mencionada Directiva, ii) la concentración de productos regulados (REACH) no debe superar los límites establecidos o requieren autorización los que están comprendidos en el Anexo XIV, iii) los procesos y productos procesados deben ser controlados bajo procedimientos de Sistema de Gestión de la Calidad que incluya el control de aceptación de los residuos recuperados, iv) los procesos deben ser llevados a cabo bajo la legislación vigente sin producir daños e impactos a la salud humana ni ambientales.</p> <p>Así mismo, los procesos de tratamiento final de los productos reciclados que vayan a estar en contacto alimentario, requerirán aprobación previa informada favorablemente por FDA o EFSA, en base a los siguientes criterios :</p> <p>i) Que los envases post-consumo recuperados se obtengan a partir de residuos que previamente hayan envasado productos de calidad alimentaria y que no contengan envases no alimentarios.</p> <p>ii) Los establecimientos deben cumplir requisitos de Seguridad e Higiene Alimentaria y tener implantado Sistema de gestión de aseguramiento de la calidad (buenas prácticas, aspecto regulado).</p> <p>Por último, deberemos basarnos y reforzar el concepto de pureza polimérica, acotando de esta forma todas las sustancias contaminantes que pudiera contener el producto plástico que vaya a ser tratado mecánicamente (impropios, materia orgánica, COP, metales pesados...)</p> <p>Algunos parámetros técnicos utilizados en diferentes procesos de moldeo del plástico, pueden utilizarse como guía para su aplicación en cada uso ulterior previsto para el residuo de producción en cuestión; a continuación citamos algunos: Índice de fluidez (MFI) Densidad, Temperatura de fusión, Temperatura de transición vítrea Módulo de Young , Resistencia al calor, Resistencia dieléctrica, % Higroscopia, Elongación a rotura ,Esfuerzo máximo en tracción....</p> <p>Cierto es, que la diversidad polimérica hace dificultoso asentar idéntico criterio de aplicación a la totalidad de los plásticos, pero más cierto es que de esta forma garantizamos al menos que el producto realmente pueda ser utilizado directamente en su tratamiento de transformación posterior.</p> <p>Al artículo 5 de la LRSC se debiera adicionar a esta matriz el concepto de pureza polimérica en función de la técnica de transformación posterior (extrusión, inyección, compresión, rotomoldeo...), en cuyo caso los parámetros de control serán diferentes, aunque existan algunos comunes tales como improprios, materia orgánica ó metales pesados que nos garantizarán que el producto puede utilizarse sin un efecto dañino sobre la salud de las personas ó el medioambiente.</p> <p>Adicionar de forma reglamentaria los criterios de conformidad, de aprobación informada por parte de los organismos competentes, junto con los requisitos técnicos que sean aplicables específicamente a las diferentes técnicas de tratamiento mecánico de los plásticos por tipología.</p>	Actualmente EFSA sólo lleva a cabo la evaluación y autorización de procesos de reciclaje mecánico de plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos. No de todos los procesos de tratamiento de residuos plásticos.
Agente económico	Asociación RECIRCULA	2. ¿Se debería limitar como residuo candidato al fin de condición de residuo la fracción plástica procedente de los siguientes flujos: residuos de	Desde RECIRCULA, pensamos que al igual que al plástico, los mencionados flujos deberían ser de aplicación criterios de idéntica naturaleza para los citados flujos, con el objetivo de que sean utilizados como materias primas secundarias en los subsiguientes procesos de transformación, reforzando de esta forma el mercado de las materias primas secundarias y posibilitando la introducción de estos materiales en la economía circular.	SE ACEPTA. Las disposiciones del Reglamento COP afectan directamente a los residuos que presenten estos compuestos.



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

		aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), vehículos fuera de uso (VFU) o de los residuos de construcción y demolición (RCD)?	<p>En estos flujos, cierto es que pueda existir presencia de sustancias preocupantes no insertadas en la cadena molecular y que por tanto pueden migrar, si se reciclan materiales de sectores de la construcción, electrónica, vehículos fuera de uso, las aplicaciones mencionadas, pueden ser sospechosas de poder contener productos restringidos que puedan ser reintroducidas en el circuito de reciclado (estimado 1% si no se controla la procedencia del residuo a reciclar).</p> <p>Se está prestando especial atención a los reciclados procedentes de RAEE, por su potencial contenido en ignifugantes y a productos conteniendo PVC producido hace años. Entendemos por tanto deben ser verificados y controlados en su procedencia y certificarla adecuadamente, procurando que no se reincorporen a los procesos de reciclado final. Regulación de la fracción plástica procedente de los flujos RAEE, VFU y RCD, con criterios de aplicación técnica basada en la pureza polimérica y en los límites técnicos consensuados para poder transformar este residuo en una materia prima secundaria que pueda ser incorporada a procesos de transformación posteriores, limitando su aplicación a los límites de contaminantes de forma que no impacten sobre la salud humana, viabilidad técnica ó el medio ambiente.</p>	
Agente económico	Asociación RECIRCULA	3. ¿Cuál es la capacidad técnica real por parte de los gestores de residuos de plásticos para identificar y separar los residuos que contengan contaminantes orgánicos persistentes (COP) por encima de los límites establecidos legalmente?	<p>No existe de forma mayoritaria capacidad de detección de COP por parte de los gestores de residuos, entendemos desde RECIRCULA deben ser los fabricantes los que debieran de indicar claramente si en la composición de un producto fabricado que ponen en el mercado, la presencia de estos componentes en su composición, facilitando de esta forma la labor posterior de los gestores de residuos en la detección y posterior tratamiento de gestión de esta tipología de residuos. Este aspecto es esencial para el éxito del proceso de reciclado, por lo que los fabricantes, de forma obligatoria, debieran de informar de la composición de estos productos que puedan alterar los posteriores ciclos de recuperación y reciclaje. Las características propias de estos contaminantes son la razón de que su eliminación definitiva y a corto plazo sea una difícil tarea, fundamentalmente debido a su elevada persistencia, la conversión y degradación de estos contaminantes en sustancias menos peligrosas puede durar extensos periodos de tiempo.</p> <p>En aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, declaración por parte del productor, de la composición de los plásticos que ponen en el mercado, con aviso expreso sobre contaminantes, como los COP que puedan dañar la salud de las personas. Advertencia explícita en el etiquetado de los productos fabricados que contengan COP para facilitar su gestión posterior.</p>	Se trata de una obligación en el ámbito de los productos, no puede regularse en una orden de FCR que versa sobre residuos, si bien se comparte la opinión expresada.
Agente económico	Asociación RECIRCULA	4. ¿Se debería permitir que el formato aglomerado (obtenido en algunas instalaciones de gestión de residuos de plástico tras aplicación de calor y/o presión) pudiera alcanzar el fin de condición de residuo?	<p>Si ese formato es considerado un producto acabado desde el punto de vista de la practicidad y del mercado creemos que sí, puesto que la aglomeración fundamentalmente es obtenida por técnicas transformadoras de moldeo por compresión ó técnicas similares y éstas técnicas de transformación garantizarían la utilidad del producto en cuestión, su utilidad puede basarse en elementos tales como la forma ó su nivel de compactación, formando los componentes parte de un todo aglomerado, que en multitud de ocasiones posee altas propiedades acústicas y térmicas. Se trata en este caso de un producto acabado ó semielaborado (en el peor de los casos formaría parte intermedia de otro producto) utilizado con frecuencia por su propiedades (acústicas, térmicas....) bien como una parte intermedia de algún otro proceso complementario.</p> <p>Análisis específico del plástico, caso a caso, en función de la transformación y utilidad posterior del producto, basado en análisis de contaminantes e impropios.</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p> <p>No parece que el residuo plástico tratado y obtenido bajo el formato aglomerado constituya en sí mismo un producto acabado, pues es destinado posteriormente a la fabricación de productos, ya se en la misma instalación del gestor o en otras instalaciones de fabricación.</p>
Agente económico	SIG DE RAEE Y PILAS S.L. (RECYCLIA)	Pregunta 2.	<p>De la redacción de la pregunta 2 podría desprenderse la intención de excluir del ámbito de aplicación de la futura Orden Ministerial, la fracción plástica obtenida del proceso de reciclado del flujo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).</p> <p>En primer lugar, cabe mencionar que tanto en el artículo 6 de la Directiva Marco de Residuos, como en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, (al igual que en el Anteproyecto de ley de residuos y suelos contaminados, sometido a información pública recientemente) únicamente se definen los requisitos que deben cumplir los residuos sometidos a una operación de valorización (incluido el reciclado) para que dejen de ser considerados como residuos, sin mencionar la posibilidad de excluir ningún material obtenido de la valorización de las fracciones de un determinado flujo de residuos.</p> <p>Por lo expuesto, si las fracciones plásticas obtenidas del proceso de tratamiento mecánico procedentes del flujo de RAEE cumplen con los requisitos establecidos en la normativa comunitaria y estatal, no existe ningún fundamento para excluir el citado flujo de residuos del ámbito de aplicación de la futura Orden, habida cuenta que dicha exclusión impedirá el avance hacia el nuevo modelo de economía circular que pretende alcanzarse a nivel comunitario y estatal.</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>Sólo deberían entrar como residuos candidatos al FCR la fracción plástica que sea clasificada como no r.peligroso y sin presencia de COP.</p>
Agente económico	SIG DE RAEE Y PILAS S.L. (RECYCLIA)	Pregunta 1	Incluir en el ámbito del Proyecto de Orden los residuos plásticos sometidos a tratamiento químico.	NO SE ACEPTA.



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

			En virtud de la redacción de la pregunta 1 podría desprenderse que el ámbito de aplicación del Proyecto de Orden se limitará a la fracción plástica procedente del tratamiento mecánico. No obstante, por las mismas razones que las expuestas en el punto anterior, parece que no existen motivos para limitar el ámbito de la orden al reciclado mecánico y que por el contrario también se debe incluir en el ámbito de aplicación del Proyecto de Orden los residuos plásticos procedentes del reciclado químico.	El reciclado químico de estos residuos no va a ser abordado en los futuros criterios FCR.
Agente económico	ANARPLA-Asociación Nacional de Recicladores de Plástico	1. ¿Considera que es necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente? ¿Cómo considera que deberían definirse dichos criterios teniendo en cuenta los múltiples tipos de polímeros existentes?	Consideramos procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente tal como se introduce en La Directiva Marco de Residuos 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos y su transposición al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, definiendo los criterios para que un determinado flujo de residuos pueda dejar de ser considerado residuo. Es procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente	SE ACEPTA.
Agente económico	ANARPLA-Asociación Nacional de Recicladores de Plástico	4. ¿Se debería permitir que el formato aglomerado (obtenido en algunas instalaciones de gestión de residuos de plástico tras aplicación de calor y/o presión) pudiera alcanzar el fin de condición de residuo?	Respecto a si se debe permitir el formato aglomerado consideramos que se debería permitir siempre y cuando cumplan con los requisitos de fin de condición de residuo establecidos para el resto de formatos. Los residuos plásticos son candidatos a FCR siempre y cuando cumplan con los requisitos de fin de condición de residuo establecidos para las plantas de reciclado mecánico de plásticos	SE ACEPTA
Agente económico	CAPEC	1. ¿Considera necesario y procedente establecer criterios de fin de condición de residuo para el plástico tratado mecánicamente?	Desde nuestra opinión resulta imprescindible el establecimiento de un Reglamento nacional de Fin de Condición de Residuo para el flujo del plástico tratado a través de procesos de valorización, con objeto de evitar la inseguridad jurídica en la que se encuentran ahora mismo los diferentes actores, tanto públicos como privados. Es conocida la situación a la que ha llevado la falta de regulación específica, a través de un Reglamento de Fin de Condición de Residuo, provocada por la laguna legal existente y que, ante la falta de desarrollo de la Ley 22/2011 y de la Directiva 2008/98/CE (conocida como Directiva Marco de Residuos) ha llevado a determinadas autoridades públicas medioambientales a considerar como residuos plásticos lo que, a la luz de los criterios de la Directiva Marco de Residuos (incluso tras su modificación por la Directiva UE 2018/851) y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe tener la consideración de materia prima secundaria, abandonando la consideración de residuo al residuo plástico sometido a valorización y que cumple los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser una sustancia u objeto que se utiliza para finalidades específicas; 2. No supone un riesgo/peligro para el medio ambiente y la salud humana; 3. Existe un mercado para dicho producto (oferta y demanda). 	SE ACEPTA La figura de “materia prima secundaria” no goza de consideración legal a día de hoy.
Agente económico	CAPEC	1. ¿Cómo considera que deberían definirse dichos criterios teniendo en cuenta los múltiples tipos de polímeros existentes?	Deberían definirse con carácter general, toda vez que la regulación debería ser común para todo el flujo del residuo plástico. Los criterios de Fin de Condición de Residuo deberían establecerse como sistema o procedimiento de gestión de calidad, que permita la trazabilidad completa del producto desde su recepción como residuo hasta su puesta en el mercado como materia prima secundaria: <ol style="list-style-type: none"> 1. Requisitos de calidad del producto (materia prima secundaria): los criterios que permitan cumplir con las especificaciones del cliente o de la industria para uso directo en la producción de productos plásticos (cumpliendo además de toda la legislación relativa a productos peligrosos); 2. Requisitos sobre los materiales de entrada: Debe regularse los criterios aplicables para que el residuo sea aceptado como insumo para su conversión en materia prima secundaria (prohibición de utilización de determinados residuos -peligrosos, de procedencia sanitaria o higiene personal). 	SE ACEPTA. El formato sugerido es el que ya se ha seguido tanto en los reglamentos europeos FCR como en la redacción de las órdenes sobre FCR ya publicadas, si bien en las órdenes se ha optado por un orden distintos en la disposición de criterios más acorde al ciclo de actividad en las plantas.



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

			<p>3. Requisitos sobre procesos y técnicas de tratamiento y valorización: que los flujos de residuos plásticos utilizados a la entrada en el proceso hayan permanecido separadas de cualquier otro residuo; y que todos los tratamientos para preparar el residuo plástico para la entrada directa en una forma de flujo libre para la fabricación de productos de plástico deberían haber sido completados.</p> <p>4. Requisitos sobre la provisión de información: debe informarse del producto, el origen del material como residuo y su transformación en materia prima, mediante las correspondientes fichas técnicas y declaraciones de conformidad.</p> <p>5. Requisitos sobre los procedimientos de garantía de calidad: el reciclado/valorizador del producto debe poder acreditar que todos los residuos por el transformados en materias primas cumplen con el Reglamento de Fin de Condición de Residuo. Para ello se podrá servir de los procedimientos existentes de gestión de calidad (ISO 9001 o similar), o de la certificación que emita un experto tercero independiente que, cada cierto tiempo, verifique el cumplimiento de los requisitos.</p>	
Agente económico	AGQlabs		<p>-Se debería establecer unos criterios de fin de condición de residuo armonizados en todo el territorio (habría que evaluar previamente que todos estos centros gestores tienen un proceso similar).</p> <p>-En relación a la pregunta 3, se debería de efectuar un control por entidades independientes (acreditadas en residuos a ser posible) al gestor/ centro productor del residuo fin de condición de residuo. Se analizarán en laboratorio los COPs que pudieran estar en el residuo, hay algunas normas EPA y EN para el análisis de los mismos. El número de muestras y la frecuencia de realización se realizaría en base a la cantidad producida y a la variabilidad de los residuos de entrada al proceso de valorización. Si durante el primer año pues se comprueba que están por debajo de los VLE que marca la normativa pues reduciría la frecuencia de los controles.</p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>En cuanto a la evaluación de los tratamientos comentada, son las autoridades autonómicas las encargadas de ello en el proceso de autorización de la actividad del gestor, y no el Ministerio.</p> <p>Existe una obligación en cuanto a la verificación del sistema de gestión requerido por parte de un organismo externo en todas las órdenes sobre FCR.</p>



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL

ANEXO III

Cuadro resumen de aportaciones en el trámite de Información Pública